

Nº 23110



CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 049-2013

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 11 DE SETIEMBRE DEL 2013

SAN JOSÉ, COSTA RICA

11 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2013

Acta de la sesión ordinaria número cuarenta y nueve, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 11 de setiembre del dos mil trece.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores Gilbert Camacho Mora y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Walther Herrera Cantillo, Asesor del Consejo, encargado de la Dirección General de Mercados, Mercedes Valle Pacheco y Rose Mary Serrano, Asesoras del Consejo

Se deja constancia que el señor Jorge Brealey Zamora no estuvo presente, dado que se encontraba atendiendo labores propias de su cargo.

Finalmente, se hace constar que el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, no estuvo presente en esta sesión debido a la atención de asuntos derivados de sus funciones.

## ARTICULO 1

### APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo el orden del día para la presente sesión, de conformidad con el siguiente detalle:

### CONVOCATORIA

#### Sesión ordinaria N° 049-2013

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N° 6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante acuerdo N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010 por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; la Presidencia del Consejo ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión:

Fecha: 11 de setiembre del 2013  
Hora: 8:30 AM  
Lugar: Sala de sesiones José Gonzalo Acuña González

### ORDEN DEL DÍA

- 1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- 2 - APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 047-2013 Y 048-2013.
- 3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.
  - 3.1 - Solicitud del Sindicato de Ingenieros y Profesionales del ICE, RACSA, Filial CNFL y Proyectos (SIICE) para que don Carlos Raúl Gutiérrez participe en el XXVI Seminario Anual titulado: "Costa Rica: Una Democracia en Crisis", el cual se realizará el 5 y 6 de diciembre del 2013
  - 3.2 – Solicitud del Comisionado Presidencial de El Salvador ante el Proyecto Mesoamérica para que se designe un representante de la SUTEL para participar en el "Taller de reflexión sobre la AMIST", el cual se realizará el 25 de setiembre en la ciudad de San Salvador.

3.3 - Informe de Rose Mary Serrano sobre seguimiento de agenda parlamentaria.

**4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 4.1 - Remisión del Plan Operativo Institucional 2014 de la SUTEL.
- 4.2 - Nombramientos Procesos de Selección, Dirección General de Operaciones, N° 29, 30 y 31.
- 4.3 - Representación de Gilbert Camacho en CXXX Reunión Junta Directiva de COMTELCA, a celebrarse en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 19 y 20 de setiembre del 2013.
- 4.4 - Representación de Gilbert Camacho y Natalia Salazar en Foro Control Calidad y Supervisión en servicios TIC, a celebrarse en Cartagena, Colombia, el 23 y 24 de setiembre del 2013.
- 4.5 - Capacitación Harold Chaves en V Jornada Derecho de las Telecomunicaciones a realizarse en Madrid, España, del 23 al 27 de setiembre del 2013.
- 4.6 - Solicitud de autorización para llevar los libros contables legales digitales (diario, mayor, inventarios y balances).

**5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

- 5.1 - Remisión al Consejo de la SUTEL de acuerdos y temas no consensuados en el CTPN
- 5.2 - Acuerdo en la metodología de pago de la primer cuota por concepto de Implementación del SIPN por parte de los operadores y proveedores miembros del CTPN.
- 5.3 - Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Central American Broadcasting Veinticuatro CB, S. A.
- 5.4 - Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de reciprocidad para radioaficionado del señor Richard Allan Harwick
- 5.5 - Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial.
- 5.6 - Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en el rango 3,7 GHz a 4,2 GHz para el sistema satelital a la sociedad SINART.
- 5.7 - Homologación del contrato adhesión del ICE "Anexo planes móviles postpago".
- 5.8 - Apertura de un procedimiento ordinario en contra de la empresa Servicios Directos de Satélite S.A. (SKY) con fundamento en el artículo 308 y siguientes de la LGAP.
- 5.9 - Propuesta de resolución acto final de procedimiento administrativo por Reclamación interpuesta por Asociación del Bosque Lluvioso Rainforest Alliance en contra del ICE.

**6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 6.1 - Informe y propuesta de resolución sobre medida cautelar interpuesta por el ICE en la denuncia contra Grupo Publicidad e Internet INC S.A.
- 6.2 - Informe y propuesta de resolución que rechaza el recurso de revocatoria presentado por VÍA EUROPA COSTA RICA, S.A., contra la RCS-227-2013.
- 6.3 - Propuesta de resolución para la asignación de un (1) número corto para Mensajería de texto SMS al Sistema Integral de Portabilidad Numérica.

**7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

- 7.1 - Avance en la formulación del proyecto para la atención de la Zona Sur
- 7.2 - Informe de análisis Financiero del Fideicomiso al 31 de Julio y presentación de flujo de caja proyectado a agosto.
- 7.3 - Observaciones del Banco Nacional de Costa Rica al Manual de Inversiones del Fideicomiso

*Nota: De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la resolución RCS-399-2010 antes indicada, se adjunta a la presente convocatoria y orden del día, los documentos y material que serán*

11 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2013

*analizados en la sesión y que conforman el objeto de las deliberaciones; asimismo, se remite el acta de la sesión anterior para su lectura y revisión con la debida antelación a efectos de la aprobación respectiva.*

La señora Presidenta del Consejo sugiere modificar el orden del día con el propósito de incluir los siguientes temas:

**Propuestas de los señores Miembros del Consejo.**

1. Posponer para una próxima sesión el punto 4.5 de la agenda originalmente distribuida.
2. Adicionar el informe y seguimiento de la Agenda Parlamentaria.

**Propuestas de la Dirección General de Calidad.**

3. Acuerdo en la metodología de pago de la primera cuota por concepto de implementación del Sistema Integrado de Portabilidad Numérica por parte de los operadores y proveedores Miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

**Propuestas de la Dirección General de Fonatel.**

4. Adicionar las observaciones del Banco Nacional de Costa Rica al Manual de Inversiones.

Después de analizado el tema, el Consejo dispone por unanimidad:

**ACUERDO 001-049-2013**

Aprobar el orden del día de la sesión 049-2013, de conformidad con los detalles conocidos en esta oportunidad por parte de los señores Miembros del Consejo y Directores Generales.

**ARTÍCULO 2**

**APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 047-2013 Y 048-2013.**

Se deja constancia que el señor Eduardo Castellón Ruiz estuvo presente al momento de la lectura de las actas mencionadas.

Seguidamente, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo la propuesta de actas de las siguientes sesiones:

- Acta de la sesión ordinaria 047-2013, celebrada el 03 de setiembre del 2013.

A continuación se procede a dar lectura del acta así como a analizar su contenido. Después de analizar las observaciones y realizar los ajustes respectivos, el Consejo resuelve:

**ACUERDO 002-047-2013**

Aprobar, con los ajustes y observaciones expuestos por los señores Miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 047-2013, del 03 de setiembre del 2013.

- Acta de la sesión ordinaria 048-2013, celebrada el 05 de setiembre del 2013.

A continuación se procede a dar lectura del acta así como a analizar su contenido. Después de analizar las observaciones y realizar los ajustes respectivos, el Consejo resuelve:

**ACUERDO 003-049-2013**

Aprobar, con los ajustes y observaciones expuestos por los señores Miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 048-2013, del 05 de setiembre del 2013.

**ARTÍCULO 3****PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 3.1 *Invitación del Sindicato de Ingenieros y Profesionales del ICE, RACSA, Filial CNFL y Proyectos (SIICE) para que don Carlos Raúl Gutiérrez participe en el XXVI Seminario Anual titulado "Costa Rica: Una Democracia en Crisis", el cual se realizará el 5 y 6 de diciembre del 2013 en el Hotel Crowne Plaza Corobicí.*

De inmediato, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la invitación mencionada. Para analizar este asunto, se conoce el oficio SIICE-0144-07-2013, de fecha 08 de julio del 2013, por medio del cual SIICE invita al señor Gutiérrez Gutiérrez a dicha actividad.

El señor Gutiérrez Gutiérrez cree conveniente, en vista de que SIICE está solicitando una exposición en dicho evento de los proyectos de Fonatel, que sea algún funcionario relacionado con el proyecto quien asista.

El señor Gilbert Camacho Mora considera necesario que la Dirección General de Fonatel realice una presentación para exponerla en dicha actividad, pero que antes sea conocida por este Cuerpo Colegiado.

Suficientemente discutido el tema y atendidas las consultas, los señores del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 004-049-2013**

Solicitar al señor Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, que prepare una presentación sobre los proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, la cual deberá ser del conocimiento previo de los Miembros del Consejo y posteriormente expuesta en el Seminario Anual titulado "Costa Rica: Una Democracia en Crisis", el cual realizará el Sindicato de Ingenieros y Profesionales del ICE, Racsa, Filial CNFL y Proyectos en el Hotel Crowne Plaza Corobicí, los días 5 y 6 de diciembre del 2013 y designar a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo para que represente a la SUTEL en dicha actividad.

- 3.2 *Solicitud del Comisionado Presidencia de El Salvador ante el Proyecto Mesoamérica para que se designe un representante de la SUTEL para participar en el "Taller de reflexión sobre la AMIST", el cual se realizará el 25 de setiembre del 2013 en la ciudad de San Salvador.*

La señora Presidenta expone al Consejo, la solicitud mencionada, la cual nos fue comunicada mediante oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina Nacional de Proyecto Mesoamérica

firmada el 6 de setiembre del 2013 por el señor Carlos Castañeda, Comisionado Presidencial de El Salvador ante el proyecto.

La señora Méndez Jiménez señala que es importante consultar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones si enviarán a un representante, pues de lo contrario un funcionario de la Sutel tendría que asistir, razón por la cual se sugiere que podría ser la funcionaria Xinia Herrera Durán.

Seguidamente se da un intercambio de impresiones y los señores Miembros del Consejo, resuelven por unanimidad:

#### ACUERDO 005-049-2013

1. Dar por recibido el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina Nacional de Proyecto Mesoamérica firmada el 06 de setiembre del 2013 por el señor Carlos Castaneda, Comisionado Presidencial de El Salvador ante el proyecto, mediante el cual solicita la designación de un representante de la Sutel para que asista al Taller de reflexión sobre la AMIST, el cual se realizará el 25 de setiembre del 2013 en la ciudad de San Salvador, El Salvador.
2. Dejar establecido que, en caso que el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones, no designe un representante para que participe en la actividad descrita en el párrafo anterior, se nombrará a la funcionaria Xinia Herrera Durán para que asista por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
3. Con base en lo indicado en el numeral anterior:
  - a. Autorizar la participación de la funcionaria Xinia Herrera Durán para que asista al Taller de reflexión sobre la AMIST, el cual se realizará el 25 de setiembre del 2013, en la ciudad de San Salvador, El Salvador.
  - b. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de compra del tiquete aéreo de la señora Xinia Herrera Durán, para el viaje que realizará a la ciudad de San Salvador, El Salvador el 25 de setiembre del 2013.
  - c. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet. Lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
  - d. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra a la señora Xinia Herrera Durán los gastos de transporte de taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, impuestos de salida de los aeropuertos. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.

### 3.3 Informe de Rose Mary Serrano sobre seguimiento de agenda parlamentaria.

La señora Maryleana Méndez Jiménez presenta para conocimiento del Consejo el informe de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez con respecto al seguimiento de la agenda parlamentaria. La señora Serrano Gómez informa que el Poder Ejecutivo presentó las siguientes iniciativas de ley:

- a. Reforma a la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, No. 7593 y sus reformas. Expediente No. 18.898 y lo pasa a estudio de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.
- b. Ley que otorga competencias a la Superintendencia de Telecomunicaciones para administrar, fiscalizar, cobrar e imponer sanciones administrativas sobre el canon de reserva del Espectro Radioeléctrico y la Contribución Parafiscal. Expediente No. 18.901 y lo pasa a estudio de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos

Por otra parte, comunica que ambos proyectos se encuentran en trámite de inclusión en el Orden del Día de la Comisión Asuntos Económicos, pues en la Sesión Ordinaria N° 25 de 10 de setiembre de 2013, no se incluyeron.

Analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone por unanimidad:

#### **ACUERDO 006-049-2013**

Dar por recibido el informe presentado en esta oportunidad por parte de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez con respecto al seguimiento de la agenda parlamentaria.

#### **ARTÍCULO 4**

#### **PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES**

##### **4.1 Remisión del Plan Operativo Institucional 2014 de la Superintendencia de Telecomunicaciones.**

**Ingresa a la sala de sesiones la señora Lianette Medina Zamora.**

La señora Méndez Jiménez somete a consideración de los señores Miembros del Consejo el Plan Operativo Institucional 2014 de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Sobre el particular, se conoce el oficio 4484-SUTEL-DGO-2013, mediante el cual la Dirección General de Operaciones y el Departamento de Planificación, Presupuesto y Control Interno, explican que presentaron la propuesta al Plan Operativo para el 2014, pero dado que los señores Miembros del Consejo realizaron varias observaciones a ese documento y de conformidad con lo establecido en el acuerdo 020-047-2013, de la sesión ordinaria 047-2013, celebrada el 03 de setiembre del 2013, se presenta en esta oportunidad el Plan Operativo Institucional ajustado conforme sus indicaciones.

La señora Medina Zamora explica que en dicho documento se hace una revisión del panorama institucional a través del marco jurídico, un diagnóstico de la estructura organizacional vigente, el marco estratégico, la vinculación del mismo con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la síntesis de los proyectos a ejecutar, entre otros.

El señor Mario Campos Ramírez manifiesta que este documento contiene la información de 22 proyectos definidos por los titulares subordinados de las áreas sustantivas, los cuales ascienden a un

11 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2013

monto de ¢3.241.151.259,00 (tres mil doscientos cuarenta y un millones ciento cincuenta y un mil doscientos cincuenta y nueve colones exactos).

Señala que, considerando la normativa vigente, al disponer de la aprobación del Consejo de la Sutel, este documento deberá ser remitido a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y posteriormente a la Contraloría General de la República.

Interviene el señor Humberto Pineda Villegas, quien se refiere a la importancia de coordinar los proyectos entre las diferentes Direcciones Generales de la Sutel, al tiempo que agradeció a la Dirección General de Operaciones por el ejercicio realizado.

Se da por recibida la explicación brindada por los funcionarios Campos Ramírez y Medina Zamora y suficientemente atendidas las consultas formuladas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 007-049-2013**

1. Dar por recibido y avalar en todos sus extremos el oficio 4484-SUTEL-DGO-2013, de fecha 06 de setiembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Plan Operativo Institucional 2014 (POI) de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Remitir para aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal q), del artículo 73 y literal c) del artículo 82, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, el Plan Operativo Institucional 2014 (POI) de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME.**

**4.2 Nombramientos de personal, según procesos de selección N°. 29, 30 y 31.**

Seguidamente, la señora Presidenta presenta al Consejo las propuestas de nombramientos de funcionarios para la Dirección General de Operaciones.

Para analizar este tema, se conoce el informe 4438-SUTEL-2013 de fecha 05 de setiembre del 2013, el cual contiene el análisis de los aspectos que se valoraron para la elección de los candidatos y la recomendación de nombramientos de las señoras Melissa Mora Fallas, cédula de identidad número 1-1243-0148 como Gestor de Recursos Humanos, clase Profesional 1, Karen Quirós Alvarado, cédula de identidad número 2-0704-0612 como Secretaria 2, clase Gestor de Apoyo 2 y Marinelly Artavia Castro, cédula de identidad número 5-0379-0105 como Gestor de Apoyo 1, clase Gestor de apoyo 1.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien brinda una explicación sobre el particular y señala que se realizó un minucioso análisis de los atestados y cualidades de las candidatas.

Se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo y luego de analizado este asunto resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 008-049-2013**

**CONSIDERANDO QUE:**

11 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2013

- I. El Área de Recursos Humanos de la Sutel, mediante los concursos 029-2013, 030-2013 y 031-2013 de la Dirección General de Operaciones, realizó el proceso de reclutamiento, selección e integración de la nómina de elegibles para ocupar las plazas de Profesional 1, Gestor de Apoyo 2 y Gestor de Apoyo I.
- II. El Departamento de Recursos Humanos de la Sutel remite el informe 4438-SUTEL-2013 de fecha 05 de setiembre del 2013, con el análisis de los aspectos que se valoraron para la elección de los candidatos y en el cual se informa al Consejo la decisión tomada.

**DISPONE:**

1. Nombrar a la señora Melissa Mora Fallas, cédula de identidad número 1-1243-0148 como Gestor de Recursos Humanos, clase Profesional 1 para la Dirección General de Operaciones, de conformidad con el Concurso 029-SUTEL-2013, por tiempo indefinido, a partir del 16 de setiembre del 2013, sujeto a un periodo de prueba de 6 meses, conforme el oficio 4438-SUTEL-2013.
2. Nombrar la señorita Karen Quirós Alvarado, cédula de identidad número 2-0704-0612 como Secretaria 2, clase Gestor de Apoyo 2, para la Dirección General de Operaciones, de conformidad con el Concurso 030-SUTEL-2013, por tiempo indefinido, a partir del 16 de setiembre del 2013, sujeto a un periodo de prueba de 6 meses, conforme el oficio 4438-SUTEL-2013.
3. Nombrar a la señora Marinelly Artavia Castro, cédula de identidad número 5-0379-0105 como Gestor de Apoyo 1, clase Gestor de apoyo 1, para la Dirección General de Operaciones, de conformidad con el Concurso 031-SUTEL-2013, por tiempo indefinido, a partir del 16 de setiembre del 2013, sujeto a un periodo de prueba de 6 meses, conforme el oficio 4438-SUTEL-2013.
4. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el fin de que proceda a llevar a cabo los trámites correspondientes para que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda contar con los servicios de la señora Marinelly Artavia Castro, por cuanto las funcionarias Melissa Mora Fallas y Karen Quirós Alvarado ya laboran para esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.**

**4.3 Representación de Gilbert Camacho Mora en la CXXX Reunión Junta Directiva de Comtelca, a celebrarse en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 19 y 20 de setiembre del 2013.**

Seguidamente la señora Méndez Jiménez presenta a los señores Miembros del Consejo el informe y recomendación de capacitación para el señor Gilbert Camacho Mora, para que asista a la CXXX Reunión de la Junta Directiva de Comtelca, la cual se celebrará en la ciudad de Managua, Nicaragua el 19 y 20 de setiembre del 2013.

Para exponer lo anterior el señor Campos Ramírez presenta el oficio 4460-SUTEL-DGO-2013, de fecha 06 de setiembre del 2013, por medio del cual la Dirección a su cargo considera que luego de revisar los atestados del señor Camacho Mora, así como los contenidos temáticos y presupuestarios asignados al Consejo, es oportuna su participación.

Luego de analizado el tema, el Consejo resuelven por unanimidad:

11 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2013

**ACUERDO 009-049-2013**

1. Dar por recibido el oficio 4460-SUTEL-2013 de fecha 06 de setiembre del 2013, mediante el cual el señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo, presenta el informe sobre la solicitud del señor Gilbert Camacho Mora, para participar en la CXXX Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de Comtelca, a celebrarse el 19 y 20 de setiembre del 2013 en la ciudad de Managua, Nicaragua.
2. Autorizar la participación del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo de SUTEL, en la CXXX Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de Comtelca, a celebrarse el 19 y 20 de setiembre del 2013 en la ciudad de Managua, Nicaragua.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de compra del tiquete aéreo del señor Camacho Mora, para el viaje que realizará a la ciudad de Managua, Nicaragua, del 19 al 20 de setiembre del 2013.
4. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet y roaming. Lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
5. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra al señor Camacho Mora los gastos de transporte de taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, impuestos de salida de los aeropuertos y el pago de alquiler de vehículos. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
6. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor Camacho Mora y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".
7. Dejar establecido que mientras el señor Herrera Cantillo funge como Miembro Suplente del Consejo, asumirá funciones como Directora a.i de la Dirección General de Mercados la señora Cinthya Arias Leitón.

**ACUERDO FIRME.**

- 4.4 *Representación de Gilbert Camacho Mora y Natalia Salazar Obando en el Foro Control Calidad y Supervisión en servicios TIC, a celebrarse en la ciudad de Cartagena, Colombia, el 23 y 24 de setiembre del 2013.*

La señora Maryleana Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el informe y recomendación de participación para los funcionarios Gilbert Camacho Mora y Natalia Salazar Obando en el Foro Control Calidad y Supervisión en servicios TIC, a celebrarse en la ciudad de Cartagena, Colombia, el 23 y 24 de setiembre del 2013.

El señor Campos Ramírez presenta el oficio 4442-SUTEL-DGO-2013, de fecha 05 de setiembre del 2013, por medio del cual la Dirección a su cargo señala que luego de revisar los atestados de los funcionarios interesados, así como los contenidos temáticos y disponibilidad presupuestaria de las respectivas áreas, es oportuna su participación.

Luego de analizado el tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

#### ACUERDO 010-049-2013

1. Dar por recibido el oficio 4442-SUTEL- 2013 de fecha 05 de setiembre del 2013, mediante el cual el señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo, presenta el informe sobre la solicitud de los señores Gilbert Camacho Mora y Natalia Salazar Obando, para participar en el Foro Control Calidad y Supervisión en servicios TIC, a celebrarse en la ciudad de Cartagena, Colombia, el 23 y 24 de setiembre del 2013.
2. Autorizar la participación de los señores Gilbert Camacho Mora y Natalia Salazar Obando, para participar en el Foro Control Calidad y Supervisión en servicios TIC, a celebrarse en la ciudad de Cartagena, Colombia, el 23 y 24 de setiembre del 2013.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de compra del tiquete aéreo de los señores Gilbert Camacho Mora y Natalia Salazar Obando, para el viaje que realizarán a la ciudad de Cartagena, Colombia, el 23 y 24 de setiembre del 2013.
4. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet y roaming (para el caso del señor Camacho Mora). Lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
5. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra a los señores Camacho Mora y Salazar Obando los gastos de transporte de taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, impuestos de salida de los aeropuertos y en el caso específico del señor Camacho Mora el pago de alquiler de vehículo. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
6. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor Camacho Mora y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de

regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados”.

7. Dejar establecido que mientras el señor Herrera Cantillo funge como Miembro Suplente del Consejo, asumirá funciones como Directora a.i de la Dirección General de Mercados la señora Cinthya Arias Leitón.

**ACUERDO FIRME.****4.5 Participación de Harold Chaves Rodríguez en V Jornada de Derecho de las Telecomunicaciones, a realizarse en ciudad Madrid, España, del 23 al 27 de setiembre del 2013.**

A continuación, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el informe y recomendación de capacitación para el funcionario Harold Chaves Rodríguez, en la V Jornada Interuniversitaria de Derecho de las Telecomunicaciones a realizarse en la ciudad de Madrid, España, del 23 al 27 de setiembre del 2013.

El señor Campos Ramírez presenta el oficio 4444-SUTEL-DGO-2013, de fecha 05 de setiembre del 2013, por medio del cual la Dirección a su cargo considera que luego de revisar los atestados del funcionario de la Dirección General de Calidad, así como los contenidos temáticos y presupuestarios asignadas a esa Dirección, es oportuna su participación.

Luego de analizado el tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 011-049-2013**

1. Dar por recibido el oficio 4444-SUTEL- 2013 de fecha 05 de setiembre del 2013, mediante el cual el señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo, presenta el informe sobre la solicitud del señor Harold Chaves Rodríguez, funcionario de la Dirección General de Calidad para asistir a la V Jornada Interuniversitaria de Derecho de las Telecomunicaciones y las Tecnologías y la Comunicación, a realizarse en la Universidad Carlos III, en la ciudad de Madrid, España del 23 al 27 de setiembre del 2013.
2. Autorizar la participación del señor Harold Chaves Rodríguez, funcionario de la Dirección General de Calidad para asistir a la V Jornada Interuniversitaria de Derecho de las Telecomunicaciones y las Tecnologías y la Comunicación, a realizarse en la Universidad Carlos III, en la ciudad de Madrid, España del 23 al 27 de setiembre del 2013.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de compra del tiquete aéreo del señor Harold Chaves Rodríguez, para el viaje que realizará a la ciudad de Madrid, España del 23 al 27 de setiembre del 2013.
4. Autorizar el pago de gastos conexos como la inscripción, adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet. Lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
5. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra al señor Harold Chaves Rodríguez, los gastos de transporte de taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro

del país visitado, impuestos de salida de los aeropuertos. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.

**ACUERDO FIRME.**

**4.6 Solicitud de autorización para llevar los títulos contables legales digitales (diario, mayor, inventarios y balances).**

A continuación, la señora Presidenta presenta a los Miembros del Consejo la solicitud de autorización para llevar los títulos contables digitales (diario, mayor, inventarios y balances).

El señor Campos Ramírez presenta el oficio 4373-SUTEL-DGO-2013, de fecha 02 de setiembre del 2013, por medio del cual la Dirección a su cargo somete a conocimiento el tema considerando los siguientes puntos:

- “
- a. *Fundamento legal, artículos 251, 252 y 303 del Código de Comercio, 51 y 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 53 de su reglamento, el artículo 128 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; 35 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas y Decreto No. 25514-H del 24 de setiembre de 1996 y sus reformas. Asimismo, el artículo 35 de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales y los artículos 6 y 21 de la Ley para garantizar al país mayor seguridad y orden, así como la resolución No. DGT-09-2010 del 13 de mayo del 2010, publicada en La Gaceta No. 116 del 16 de junio del 2010, la resolución DGT-21-2010 del 03 de noviembre del 2010, publicada en La Gaceta No. 238 del 08 de diciembre del 2010 y resolución DGT-R-034-2011 del 18 de octubre del 2011, publicada en La Gaceta No. 209, del 1 de noviembre del 2011.*
  - b. *Que la Ley No. 8524 de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, dispone en su artículo 1 que esta ley es aplicable a toda clase de transacciones y actos jurídicos, públicos o privados, salvo disposición legal en contrario, o que la naturaleza o los requisitos particulares del acto o negocio concretos resulten compatibles. Asimismo, añade que el Estado queda expresamente facultado para utilizar los documentos electrónicos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.*
  - c. *Que de conformidad con la resolución No. DGT-R-034-2011 de las doce horas del dieciocho de octubre del dos mil once, se estableció que respecto a los libros que regula el Código de comercio en su artículo 252, cuando se dispusiera de las tecnologías que garanticen la inalterabilidad y fiabilidad de los soportes electrónicos, la aplicación de los principios que conforman la Ley No. 8554, el reconocimiento de la equivalencia funcional, la calificación jurídica y fuerza probatoria de los documentos electrónicos, establecidos en los artículos 2, 3, 4 y 6 de esta misma ley, la Administración Tributaria establecería un sistema de registro de estos libros legales electrónicos, que garanticen el registro y validación de tales libros y que luego de múltiples consultas técnicas tanto con el Registro Nacional como el Programa de Gobierno Digital, que ha desarrollado las plataformas tecnológicas mediante las cuales se pueda constituir por medio electrónicos una persona jurídica en Costa Rica se ha llegado a la conclusión de que se cuenta con los medios tecnológicos y con el respaldo legal para autorizar la legalización de libros legales llevados por medios electrónicos y establecer un sistema de registro confiable de las personas jurídicas que deseen acogerse a este sistema, logrando con ello igualmente que toda sociedad mercantil que nazca a la vida jurídica, cuente con la legalización de libros desde que se encuentre debidamente inscrita, por parte de esta dependencia.*
  - d. *Que de conformidad con la resolución DGT-R-001-2013 del día ocho de enero del dos mil trece en su artículo 4, la llevanza de los registros contables y financieros podrá hacerse mediante sistemas de información a elección del contribuyente.*

- e. *Considerando que la Sutel adquirió en el año 2012 un sistema de planificación de recursos empresariales, o ERP ( por sus siglas en inglés, Enterprise Resource Planning) que son sistemas de información gerenciales que integran y manejan muchos de los negocios asociados con las operaciones y de los aspectos de distribución de la Institución. Y este provee de forma eficiente el llevar los libros contables en forma digital de manera oportuna y con un bajo costo.*
- f. *Según se establece en la Ley de Control Interno 8292 en su artículo 22 las competencia de la Auditoría Interna, inciso e) Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que, a criterio del auditor interno, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno."*

Asimismo explica que el procedimiento a seguir por el Área Financiera, en caso de la aprobación de esta propuesta sería:

"

- 01- El Área Financiera, llevaría en un archivo de Excel los libros contables, los cuales en forma trimestral una vez aprobados los estados financieros por el consejo de la SUTEL y la Junta Directiva de la ARESEP serán actualizados los registros mensuales.
- 02- Estos archivos estarán guardados en la carpeta de finanzas almacenada en el repositorio digital de la SUTEL.
- 03- La actualización de estos libros la realizará el Profesional 5 en Finanzas y será verificada por el Profesional Jefe de Finanzas.
- 04- Ambos firmarán mediante firma digital, el documento impreso en excel, mismo que contendrá los libros de diario, mayor e inventario y balances.
- 05- Este será escaneado e incorporado a la carpeta de finanzas creada para tal fin en el sistema de gestión documental, el cual almacena y custodia los documentos digitales de la Institución.
- 06- Estando estos disponibles para consulta en el momento que sea requerido".

Por último, el señor Campos Ramírez solicita al Consejo si lo tiene a bien, que mediante un acuerdo le requiera a la Auditoría Interna que le permita llevar a cabo los libros electrónicos.

Luego de la explicación suministrada por el señor Campos Ramírez, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve por unanimidad:

#### ACUERDO 012-049-2013

1. Dar por recibido el oficio 4373-SUTEL-DGO-2013, de fecha 02 de setiembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Operaciones solicita al Consejo la autorización para llevar los títulos contables legales en forma digital (diario, mayor, inventarios y balances).
2. Solicitar a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que, con base en el oficio 4373-SUTEL-DGO-2013, de fecha 02 de setiembre del 2013, se autorice la posibilidad de permitir a esta Superintendencia llevar los libros contables en forma digital.

#### ARTICULO 5

#### PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

- 5.1 *Remisión al Consejo de SUTEL de los acuerdos y temas no consensuados en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica.*

Seguidamente, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, referente a los acuerdos y temas no consensuados en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica. Sobre este tema se conoce el oficio 4375-SUTEL-DGC-2013, de fecha 03 de setiembre del 2013.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien señala que este asunto se presenta en atención a lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 017-047-2013, de la sesión ordinaria 047-2013, celebrada el 03 de setiembre del 2013. Brinda una explicación sobre los temas consensuados y no consensuados en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica y que posteriormente el Consejo aprueba mediante acuerdo.

De inmediato, se produce un intercambio de impresiones en relación con el tema de las terminales y las bases de datos. Sobre el particular, señala el señor Fallas Fallas que con respecto a esos temas, en los cuales no hubo consenso, estas son las posiciones que se sugiere adoptar por parte del Consejo:

#### 1. Datos prepago

- a) Suspender la aplicación de la causa de rechazo asociada con la coincidencia entre el nombre del solicitante de homologación y el registro de la base de datos del operador donante, únicamente para el caso de prepago, hasta que se cuente con un sistema en línea para la actualización de datos prepago que realizará esta Superintendencia.
- b) Coordinar con la Dirección General de Operaciones y la Dirección General de Calidad el análisis de la posibilidad de realizar una contratación directa por excepción con el Corte Inglés, para mantener esta base de datos que será propiedad de la SUTEL.
- c) Los operadores y proveedores deberán, cuando esté disponible el sistema de actualización de datos prepago, actualizar sus bases de datos de usuarios prepago con las bases de datos de usuarios actualizados.
- d) Disponer que una vez que se cuente con el sistema de actualización de datos prepago, la comparación entre el nombre del solicitante y la base de datos de usuarios prepago, tendrá preponderancia respecto a la comparación con los registros del operador donante.
- e) Solicitar a la Dirección General de Calidad que prepare una resolución basada en las mejores prácticas internacionales y los derechos de los usuarios finales que establezca las disposiciones anteriores.

#### 2. Sobre subsidio de terminales.

- a. Disponer que para casos de planes donde exista un subsidio de terminal asociado, el trámite de portabilidad podrá ser suspendido por un máximo de 5 días hábiles para que el usuario cancele el saldo asociado con el terminal, en el momento que se de la citada cancelación, automáticamente se continuará con el trámite de portabilidad. De no cancelarse la deuda asociada con el terminal en el plazo señalado se rechazará el trámite de portación.
- b. Establecer que los operadores y proveedores en condición de donantes están obligados a generar a los usuarios durante los 5 días señalados anteriormente, en el momento que éstos lo soliciten, una única factura con el monto del subsidio del terminal, para que el usuario proceda con la cancelación de dicha deuda. De no emitir la factura en el plazo señalado se continuará con el trámite de portabilidad del usuario.

11 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 049-2013

- c. Solicitar a IECISA realizar las modificaciones para que el flujo de portabilidad incluya estas condiciones, así como durante el plazo de 5 días señalado realizar una consulta diaria al operador donante para que éste señale si se ha realizado el pago del monto asociado con el subsidio del terminal.
- d. Solicitar a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en la modalidad pospago, que en el plazo máximo de 10 días hábiles generen una propuesta de apartado de portabilidad numérica en sus contratos de adhesión que establezca los mecanismos para asegurarse sobre el pago de montos asociados con el subsidio de terminales.
- e. Solicitar a la Dirección General de Calidad que prepare una resolución basada en las mejores prácticas internacionales y los derechos de los usuarios finales que establezca las disposiciones anteriores.

La señora Méndez Jiménez sugiere elaborar una resolución fundamentada para atender este tema, la cual recomienda que incluya el tema de la educación, que es sumamente importante. Señala que la no coincidencia entre los nombres de registro de pre pago entre quien lo solicita y quien lo recibe, no será motivo de rechazo hasta que entre en operación una base de datos actualizada, que no existe por el momento, como apoyo para todo el proceso anterior. Además con respecto a los terminales, consulta qué sucede en aquellos casos en los que existe un plan con el operador.

El señor Fallas Fallas explica las alternativas comerciales y las posibilidades de rechazo a la portabilidad numérica por parte de los operadores, temas que señala fueron ampliamente discutidos en el seno del Comité, así como los aspectos que deben corregirse, entre estos el fortalecimiento de los puntos contractuales, así como el de los terminales y el vencimiento del plazo del plan y menciona el cambio de posición que expresó Claro CR Telecomunicaciones sobre algunos aspectos.

Luego de analizado este tema, el resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 013-049-2013**

1. Dar por recibido el oficio 4375-SUTEL-DGC-2013, de fecha 3 de setiembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el estado de cada uno de los temas en los cuales se ha logrado alcanzar consenso por parte de los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, así como aquellos en los cuales no se ha logrado dicho consenso y las consideraciones expuestas por los operadores en cada aspecto analizado.
2. Ratificar los acuerdos adoptados de manera unánime en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica referidos a:
  - 2.1. **No** brindar el acceso a terceros a la base de datos de portabilidad numérica y recomendar a la empresa Credomatic que las herramientas de recaudación incluyan la posibilidad para el usuario de seleccionar el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones para el cual se desea realizar la gestión de pago recarga. Asimismo se le exhorta al personal técnico de dicha empresa contactar a cada operador y proveedor miembro del CTPN para que éstos procedan a explicar los pormenores técnicos de sus sistemas de facturación y los cambios que se enfrentarán una vez instaurada la portabilidad numérica.
  - 2.2 Establecer un número máximo de 5 portaciones durante un año calendario, para los usuarios de portabilidad numérica. Por lo que se requiere modificar la RCS-274-2011 con la finalidad de que se incluya como una causa de rechazo: "Que el usuario haya realizado 3 o más portaciones en el plazo de un año calendario a partir de realizada la primera portación". Para tales efectos, se debe requerir a IECISA el control y registro en el SIPN de la cantidad de portaciones realizadas por un usuario durante un año calendario e incorporar (dcl)

condición como una causal de rechazo adicional a las ya establecidas, así como establecerla como un parámetro de salida de las consultas de prevalidación.

3. Solicitar a la Dirección General de Calidad que en lo que respecta a la validación de la base de datos de registro de los clientes pre pago y los compromisos asociados a la entrega de equipos terminales a usuarios, proceda a elaborar una propuesta de resolución y la someta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en una próxima sesión, dentro de la cual se tomen en cuenta los siguientes aspectos:

**I. Datos prepago:**

- a) Suspender la aplicación de la causa de rechazo asociada con la coincidencia entre el nombre del solicitante de homologación y el registro de la base de datos del operador donante, únicamente para el caso de prepago, hasta que se cuente con un sistema en línea para la actualización de datos prepago que realizará esta Superintendencia.
- b) Coordinar con la Dirección General de Operaciones y la Dirección General de Calidad el análisis de la posibilidad de realizar una contratación directa por excepción con el Corte Inglés para mantener esta base de datos que será propiedad de la SUTEL.
- c) Los operadores y proveedores deberán cuando esté disponible el sistema de actualización de datos prepago, actualizar sus bases de datos de usuarios prepago con las bases de datos de usuarios actualizada.
- d) Disponer que una vez que se cuente con el sistema de actualización de datos prepago, la comparación entre el nombre del solicitante y la base de datos de usuarios prepago, tendrá preponderancia respecto a la comparación con los registros del operador donante.
- e) Solicitar a la Dirección General de Calidad que prepare una resolución basada en las mejores prácticas internacionales y los derechos de los usuarios finales que establezca las disposiciones anteriores.

**II. Sobre subsidio de terminales:**

- a) Disponer que para casos de planes donde exista un subsidio de terminal asociado, el trámite de portabilidad podrá ser suspendido por un máximo de 5 días hábiles para que el usuario cancele el saldo asociado con el terminal, en el momento que se de la citada cancelación, automáticamente se continuará con el trámite de portabilidad. De no cancelarse la deuda asociada con el terminal en el plazo señalado se rechazará el trámite de portación.
- b) Establecer que los operadores y proveedores en condición de donantes están obligados a generar a los usuarios durante los 5 días señalados anteriormente, en el momento que éstos lo soliciten, una única factura con el monto del subsidio del terminal, para que el usuario proceda con la cancelación de dicha deuda. De no emitir la factura en plazo señalado se continuará con el trámite de portabilidad del usuario.
- c) Solicitar a IECISA realizar las modificaciones para que el flujo de portabilidad incluya estas condiciones, así como durante el plazo de 5 días señalado realizar una consulta diaria al operador donante para que éste señale si se ha realizado el pago del monto asociado con el subsidio del terminal.
- d) Solicitar a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en la modalidad pospago, que en el plazo máximo de 10 días hábiles generen una propuesta

11 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2013

de apartado de portabilidad numérica en sus contratos de adhesión que establezca los mecanismos para asegurarse sobre el pago de montos asociados con el subsidio de terminales.

- e) Solicitar a la Dirección General de Calidad que prepare una resolución basada en las mejores prácticas internacionales y los derechos de los usuarios finales que establezca las disposiciones anteriores.

**ACUERDO FIRME.**

**5.2 Acuerdo en la metodología de pago de la primera cuota por concepto de implementación del Sistema Integrado de Portabilidad Numérica, por parte de los operadores y proveedores miembros del Consejo Técnico de Portabilidad Numérica.**

A continuación la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el oficio 4532-SUTEL-DGC-2013, de fecha 11 de setiembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad remite información sobre la metodología de pago de la primera cuota por concepto de implementación del Sistema Integrado de Portabilidad Numérica, por parte de los operadores y proveedores miembros del Consejo Técnico de Portabilidad Numérica.

Explica el señor Fallas Fallas que este es un tema ya consensuado y señala que se generó una consulta dentro del comité sobre cómo se debía pagar la primera cuota, de manera que todos paguen en la misma fecha y a todos se les apliquen las ochenta y cuatro cuotas mensuales, las cuales se pagarán por trimestre, en virtud de la disposición de que la primera cuota mensual se debe pagar a partir de la aceptación, lo cual generó mucha discusión. El ICE alegó que debe cumplirse con lo dispuesto en el cartel, que son tres meses después de la aceptación del servicio.

Con el propósito de no generar mayor polémica al respecto, se estableció que el plazo máximo para pagar el primer trimestre vence tres meses después de la aceptación y aquellos operadores que lo tengan a bien, pueden cancelar la primera cuota con anticipación.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto, luego del cual el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 4532-SUTEL-DGC-2013, de fecha 11 de setiembre del 2013, así como lo expuesto por el señor Fallas Fallas sobre el tema y resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 014-049-2013**

Avalar, de conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN), ratificados mediante acuerdo 018-017-2012 de la sesión 017-2012, celebrada el 14 de marzo del 2012, el acuerdo unánime adoptado por los Miembros del CTPN, el cual se copia a continuación:

*“Que el pago del primer trimestre por la implementación del SIPN se deberá efectuar tres meses después de presentada la aceptación del sistema, lo anterior sin perjuicio de que los operadores y proveedores que así lo decidan a lo interno de sus empresas, puedan adelantar el pago de una cuota mensual como resultado del otorgamiento de una aceptación provisional, siendo que del pago del primer trimestre se descontará la citada cuota mensual adelantada. En todo caso, a partir del pago del primer trimestre, todos los operadores y proveedores normalizarán las fechas de pago a IECISA en el sentido de que todos los operadores y proveedores estarán pagando en la misma fecha de manera trimestral el mismo periodo con lo que la contabilización de las 84 cuotas mensuales finalizará en el mismo plazo para todos.”*

**ACUERDO FIRME.**

**5.3 Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Central American Broadcasting Veinte Cuatro CB Veinte Cuatro, S. A.**

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien presenta al Consejo el oficio 4453-SUTEL-DGC-2013, de fecha 05 de setiembre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad expone los resultados del estudio técnico para el otorgamiento de concesión de frecuencias del sistema satelital solicitado por la empresa Central American Broadcasting Veinte Cuatro CB Veinte Cuatro, S. A.

El señor Fallas Fallas señala que se trata de una concesión satelital directa. Detalla los antecedentes de este caso y la razón por la cual no se pudo atender anteriormente, en virtud de la interferencia presentada por el enlace con el ICE. Señala que ya fue eliminado dicho enlace a solicitud del ICE y que por esta razón, se recomienda la autorización de uso comercial de las frecuencias solicitadas, la cual cumple con los requisitos establecidos.

Luego de analizado el tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 015-049-2013**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4453-SUTEL-DGC-2013, de fecha 05 de setiembre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud para el otorgamiento de concesión de frecuencias para el sistema satelital, planteada por la empresa Central American Broadcasting Veinte Cuatro CB Veinte Cuatro, S. A.

**ACUERDO FIRME.**

**5.4 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de reciprocidad para radioaficionado del señor Richard Allan Harwick.**

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez presenta a consideración del Consejo la solicitud de permiso por reciprocidad planteada por el radioaficionado Richard Allan Harwick. Para atender esta solicitud, se conoce el oficio 4347-SUTEL-DGC-2013, de fecha 30 de agosto del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad remite los resultados del estudio técnico a la misma.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien señala que el solicitante es radioaficionado en los Estados Unidos y que la recomendación de la Dirección a su cargo es solicitar al Poder Ejecutivo que se aplique la misma reciprocidad con base en el estudio técnico señalado.

Luego de analizado el tema, el Consejo por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 016-049-2013**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4347-SUTEL-DGC-2013, de fecha 30 de agosto del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de permiso de reciprocidad para radioaficionado del señor Richard Allan Harwick.

**ACUERDO FIRME.**

**5.5 Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial.**

A continuación, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo los criterios técnicos emitidos por la Dirección General de Calidad para atender varias solicitudes de otorgamiento de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial. Para analizar cada caso en particular, se conocen los siguientes oficios:

- a) Oficio 4391-SUTEL-DGC-2013, de fecha 03 de setiembre del 2013, criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Vivero El Zamorano, S. A., en la banda de 36 MHz a 50 MHz.
- b) Oficio 4402-SUTEL-DGC-2013, de fecha 03 de setiembre del 2013, dictamen técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Servicios Secomp, S. A., en la banda de 148 MHz a 174 MHz.
- c) Oficio 4447-SUTEL-DGC-2013, de fecha 10 de setiembre del 2013, informe técnico correspondiente a la solicitud de archivo de trámite para otorgamiento de uso de frecuencia del señor Enio Zúñiga Osegueda.
- d) Oficio 4455-SUTEL-DGC-2013, de fecha 10 de setiembre del 2013, correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Cooperativa de Taxistas del Caribe, R. L. (COOTACA, R. L.), en la banda de 422 MHz a 430 MHz.

De inmediato el señor Fallas Fallas se refiere a cada caso en particular y brinda una explicación al respecto. Señala que luego de los análisis efectuados a las solicitudes, se determina que cumplen con lo establecido por la normativa vigente sobre el particular.

Suficientemente analizada cada solicitud, el Consejo por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 017-049-2013**

Dar por recibidas las solicitudes de autorización de frecuencias trasladadas por la Dirección General de Calidad en esta oportunidad, de conformidad con el detalle que se indica a continuación:

- e) Oficio 4391-SUTEL-DGC-2013, de fecha 03 de setiembre del 2013, criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Vivero El Zamorano, S. A., en la banda de 36 MHz a 50 MHz.
- f) Oficio 4402-SUTEL-DGC-2013, de fecha 03 de setiembre del 2013, dictamen técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Servicios Secomp, S. A., en la banda de 148 MHz a 174 MHz.
- g) Oficio 4447-SUTEL-DGC-2013, de fecha 10 de setiembre del 2013, informe técnico correspondiente a la solicitud de archivo de trámite para otorgamiento de uso de frecuencia del señor Enio Zúñiga Osegueda.
- h) Oficio 4455-SUTEL-DGC-2013, de fecha 10 de setiembre del 2013, correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Cooperativa de Taxistas del Caribe, R. L. (COOTACA, R. L.), en la banda de 422 MHz a 430 MHz.

**ACUERDO 018-049-2013**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4391-SUTEL-DGC-2013, de fecha 03 de setiembre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Vivero El Zamorano, S. A., en la banda de 36 MHz a 50 MHz.

**ACUERDO FIRME.**

**ACUERDO 019-049-2013**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4402-SUTEL-DGC-2013, de fecha 03 de setiembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el dictamen técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Servicios Secomp, S. A., en la banda de 148 MHz a 174 MHz.

**ACUERDO FIRME.**

**ACUERDO 020-049-2013**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4447-SUTEL-DGC-2013, de fecha 10 de setiembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de archivo de trámite para otorgamiento de uso de frecuencia del señor Enio Zúñiga Osegueda.

**ACUERDO FIRME.**

**ACUERDO 021-049-2013**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4455-SUTEL-DGC-2013, de fecha 10 de setiembre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Cooperativa de Taxistas del Caribe, R. L. (COOTACA, R. L.), en la banda de 422 MHz a 430 MHz.

**ACUERDO FIRME.**

**5.6 Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en el rango 3,7 GHz a 4,2 GHz para el sistema satelital a la sociedad Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART).**

Para continuar, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo el oficio 4454-SUTEL-DGC-2013, de fecha 05 de setiembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta los resultados del estudio técnico para el otorgamiento de un permiso de uso de frecuencias en el rango 3,7 GHz a 4,2 GHz, para el sistema satelital a la sociedad SINART.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre este asunto y señala que se realizó todo el proceso de análisis de la solicitud como si fuese una concesión directa satelital, y que se trata de un permiso oficial por tratarse del SINART, empresa del Estado, pero que de igual forma se realizan los estudios y revisiones correspondientes y debe remitirse al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para el trámite respectivo.

Por otra parte, se refiere a aspectos como cobertura y explica las razones técnicas por las cuales algunas frecuencias no fueron autorizadas, señala que se realizaron las consultas a los proveedores satelitales y explica los resultados obtenidos.

Luego de discutido este asunto, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 022-049-2013**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4454-SUTEL-DGC-2013, de fecha 05 de setiembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico correspondiente a la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en el rango 3,7 GHz a 4,2 GHz, para el sistema satelital para el Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART).

**ACUERDO FIRME.**

**5.7 Homologación del contrato de adhesión del Instituto Costarricense de Electricidad "Anexo planes móviles postpago".**

De seguido, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo el oficio 3897-SUTEL-DGC-2013, de fecha 09 de agosto del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración y aprobación del órgano colegiado la recomendación para la homologación del contrato de adhesión del Instituto Costarricense de Electricidad, denominado "Anexo planes móviles postpago".

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre este asunto y señala que se trata de una revisión que se efectuó a los contratos de roaming del ICE y de la cual se desprendió la necesidad de señalar a ese operador el requerimiento de mejorar ciertas condiciones en los mismos.

Explica que luego de un intercambio de oficios, se logró depurar los contratos señalados y se subsanaron los temas pendientes, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se apruebe la propuesta de contrato conocida en esta oportunidad.

Luego de discutido este tema, el Consejo por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 023-049-2013**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 3897-SUTEL-DGC-2013, de fecha 09 de agosto del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración y aprobación del Consejo la recomendación para la homologación del Contrato de Adhesión del Instituto Costarricense de Electricidad "Anexo Planes Móviles Pospago".
2. Homologar, con base en las recomendaciones señaladas por la Dirección General de Calidad en el informe 3897-SUTEL-DGC-2013 del 09 de agosto del 2013, la versión definitiva del Contrato de Adhesión del Instituto Costarricense de Electricidad "Anexo Planes Móviles Pospago".
3. Indicar al Instituto Costarricense de Electricidad que una vez homologado el contrato mencionado en el numeral anterior, éste deberá mantenerse disponible tanto en sus agencias de comercialización, como en el sitio web.
4. Una copia del Contrato de Adhesión del Instituto Costarricense de Electricidad "Anexo Planes Móviles Pospago" y sus anexos quedará formando parte de los documentos de la sesión ordinaria N° 049-2013.

**ACUERDO FIRME.**

**5.8 Apertura de un procedimiento ordinario en contra de la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A. (SKY), con fundamento en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.**

A continuación, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo la propuesta de la Dirección General de Calidad para abrir un procedimiento administrativo ordinario contra la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A. (SKY).

Señala el señor Fallas Fallas que la solicitud obedece a la gran cantidad de quejas que se han recibido en contra dicha empresa y que además, durante mucho tiempo operó sin contar con un contrato homologado. Además de que las condiciones presentadas a los usuarios, por ejemplo, interrupciones y problemas en la calidad del servicio, los faculta a rescindir sus contratos.

Con base en lo anterior, señala que la Dirección a su cargo inició los trámites de un proceso sumario para atender este tema, con la idea de lograr la solución a los problemas encontrados sin tener que recurrir al plano sancionatorio. La empresa presentó una apelación al sumario y señaló que lo correcto, debido a las implicaciones que podía conllevar ese procedimiento, es que fuera ordinario, razón por la cual presenta la propuesta a consideración del Consejo.

La idea entonces es señalar a la empresa que se atendió el recurso y que considerando lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 8642 en cuanto a la obligación de homologar sus contratos previo a su comercialización, se recomienda al Consejo la apertura del respectivo procedimiento ordinario contra esa empresa, en virtud de la cantidad de reclamaciones recibidas en su contra y que se incluyen en la propuesta de resolución que se conoce en esta oportunidad.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el particular, dentro del cual se discuten aspectos importantes que deben analizarse dentro del procedimiento que se recomienda iniciar, luego de lo cual el Consejo recomienda dar por recibida la propuesta de resolución RDGC-0021-2013, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 024-049-2013**

1. Dar por recibido la resolución RDGC-0021-2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad solicita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la apertura de un procedimiento ordinario en contra de la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A. con fundamento en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, por la supuesta suscripción de contratos para la prestación del servicio de televisión satelital que no se encontraban debidamente homologados de conformidad con el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como por la existencia de supuestos problemas por la falta de información al momento de contratar el servicio sobre la programación y tiempos de permanencia mínima, supuestos problemas de calidad del servicio, y la supuesta falta de atención en los centros de telegestión para reportar averías; faltas que podrían configurarse en justas causas para rescindir los contratos suscritos por los usuarios.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que prepare y someta a conocimiento y aprobación del Consejo, la propuesta de resolución correspondiente para atender la solicitud de apertura de un procedimiento ordinario en contra de la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A.

**ACUERDO FIRME.**

**5.9 Propuesta de resolución acto final de procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por Asociación del Bosque Lluvioso Rainforest Alliance en contra del Instituto Costarricense de Electricidad.**

A continuación, la señora Presidenta presenta al Consejo la propuesta de resolución del acto final del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la Asociación del Bosque Lluvioso Rainforest Alliance en contra del Instituto Costarricense de Electricidad. Para atender este asunto, se conoce la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Calidad.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien señala que de acuerdo con lo establecido por el Consejo mediante acuerdo 007-047-2013, de la sesión ordinaria 047-2013, celebrada el 03 de setiembre del 2013, la Dirección a su cargo somete a consideración del Consejo una propuesta de resolución al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular le formulan los señores Miembros de Consejo.

Luego de analizado el tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 025-049-2013**

**RCS-262-2013**

**“ACTO FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR ASOCIACIÓN DEL BOSQUE LLUVIOSO RAINFOREST ALLIANCE CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), POR SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA FACTURACIÓN TELEFÓNICA INTERNACIONAL”**

**EXPEDIENTE SUTEL-AU-017-2011**

#### **RESULTANDO**

1. Que el 12 de enero del 2011 la empresa Asociación del Bosque Lluvioso Rainforest Alliance recibió una llamada del Departamento de Proceso de Análisis y Control de Fraude del ICE advirtiéndole de llamadas internacionales del número 2116-4800 con destino a Cuba, donde supuestamente no tienen ninguna relación comercial. Que en dicha oportunidad les recomendaron suspender el servicio de llamadas internacionales, lo cual fue rechazado por Rainforest Alliance, argumentando que debían revisar la situación con el personal de TI por cuanto el *"sistema de teléfono está asociado con el sistema de cómputo por lo que hubiésemos afectado el curso normal de trabajo."* (folios del 5, y del 10 al 59).
2. Que el 13 de enero del 2011 les llamaron nuevamente del ICE indicándoles que el monto y cantidad de llamadas se incrementó considerablemente y solicitaron la suspensión del servicio de llamadas internacionales. Asimismo, mediante correo electrónico, la señora Lorena Cavallini indicó a Cynthia Acuña sobre la importancia del cierre inmediato del tráfico saliente internacional así como de implementar medidas inmediatas para evitar este tipo de ataques. (folio 3).
3. Que el día 14 de enero del 2011 se presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la reclamación interpuesta por Asociación del Bosque Lluvioso Rainforest Alliance a través de su administradora, la señora Cynthia Acuña, indicando que durante el mes de enero del 2011 el servicio telefónico 2216-4800 exhibió un comportamiento atípico por concepto de consumo internacional, el cual ascendió a la suma de ₡3.443.645,45. (folios del 01 al 11)
4. Que en fecha 18 de enero del 2011 la empresa reclamante por medio de correo electrónico solicitó el cierre parcial del tráfico internacional. (folio 06).
5. Que la Asociación del Bosque Lluvioso (Rainforest Alliance) considera la respuesta del ICE como insatisfactoria, ya que ese destino no es común para la empresa, por lo que solicitan la

- investigación para aclarar la situación. Asimismo, solicitan que no se cobre la factura correspondiente al mes de enero del año 2011 para las llamadas realizadas a destinos que no son comunes para el giro de la Asociación Rainforest Alliance, que en este caso son todas las llamadas con destino a Cuba.
6. Que por acuerdo 004-026-2011, de la sesión ordinaria 026-2011, celebrada el 13 de abril del 2011, el Consejo de esta Superintendencia efectuó la apertura del procedimiento administrativo ordinario contra el ICE por reclamación interpuesta por Rainforest Alliance y nombró el Órgano Director encargado de averiguar la verdad real de los hechos. (folios del 18 al 19).
  7. Que mediante auto de intimación de las 14:00 horas del 14 de noviembre del 2011, se intimaron los hechos, se realizaron los apercibimientos sobre las pruebas y se citó a la audiencia oral y privada, la cual se programó para 09:00 horas del 08 de diciembre del 2011 (folios del 13 al 17).
  8. Que en fecha 07 de diciembre de 2011 se recibió el oficio 097-1357-2011 de la División Jurídica Institucional del ICE que aportó al expediente las pruebas requeridas por esta Superintendencia en el auto de intimación (folios del 20 al 147).
  9. Que en fecha 08 de diciembre de 2011, a las 9:00 horas, se celebró la audiencia programada, a la cual solamente asistió la representación del Instituto investigado, y el órgano director del procedimiento (folios del 150 al 152).
  10. Que mediante oficio 4325-SUTEL-DGC-2013 del 02 de septiembre de 2013 el órgano director rinde el informe final del procedimiento administrativo con recomendaciones para este órgano decisor.
  11. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, son derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, los siguientes: "9) *Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el periodo correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse partir de una medición efectiva;* 11) *Obtener pronta corrección de los errores de facturación;* 21) *No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado;* 22) *Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de escogencia;* 29) *Los demás que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente*".
- II. Que de conformidad con el artículo 49, inciso 3), de la Ley N° 8642, es obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones "*respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta ley.*"
- III. Que de conformidad con el artículo 3 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, se entiende por tráfico telefónico excesivo aquel que: "*corresponde a la condición en que un cliente o usuario registra un consumo telefónico superior a su comportamiento habitual. Se considerará tráfico telefónico excesivo a partir del momento en que el acumulado de comunicaciones desde la última fecha de lectura, supere en un 50% el consumo promedio de los últimos tres periodos de facturación*".
- IV. Que el artículo 31 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones determina la obligación del operador o proveedor de servicios de emitir facturas extraordinarias para controlar el tráfico excesivo o cuando se presenten comportamientos fraudulentos. Asimismo, se establecen los procedimientos que se deben cumplir ante dichas circunstancias. Específicamente indica: "*el operador o proveedor deberá emitir*

*facturas extraordinarias para controlar el tráfico telefónico excesivo o cuando se presenten comportamientos fraudulentos. En caso de tráfico telefónico excesivo los operadores y proveedores deberán informar al cliente sobre esta condición inmediatamente superado el 50% del consumo trimestral promedio y emitir la facturación extraordinaria en un plazo no mayor a 48 horas".*

- V. Que el artículo 57 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, establece en relación con los fraudes en contra de los operadores o proveedores de servicio lo siguiente: *"Estos fraudes son aquellos que afectan técnica y económicamente a las redes de los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, cuyo objetivo es que el cliente evada el pago o provoque que un tercero pague por el servicio, entre los principales mecanismos se encuentran los siguientes: "(...) d) Llamadas realizadas por terceros sobre líneas empresariales con cargo a las mismas: Esta es una facilidad de las centrales PBX o IP en las que normalmente le asignan a los ejecutivos de las compañías, accesos remotos con códigos de acceso a las plataformas que les permite realizar distintas comunicaciones (local, larga distancia nacional, larga distancia internacional, móvil, acceso a Internet entre otros), los cuales son conocidos por terceros quienes usufructúan el servicio. En este caso pueden utilizarse las facilidades de mantenimiento, extensiones remotas u otras, de las centrales PBX o IP-PBX para reexportar el tráfico internacional a través de la red pública nacional realizando llamadas internacionales, móviles o locales con cargo a un tercero (...)"*.
- VI. Que el proveedor de servicios tiene la responsabilidad de contar con sistemas de prevención y detección de fraudes, de conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de Telecomunicaciones.
- VII. Que del informe final, oficio N°4325-SUTEL-DGC-2013 del 02 de septiembre de 2013, rendido por el órgano director del procedimiento, el cual sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:
- "(...)*
- III. Análisis técnico**
- a. Hechos probados**
- i. *Que la Asociación Rainforest Alliance es la suscriptora del servicio telefónico 2216-4800.*
  - ii. *Que el 12 de enero de 2011, el ICE detectó llamadas internacionales con destino a Cuba provenientes del número 2216-4800, por lo cual procedió a llamar a la Asociación indicándole sobre las llamadas a ese país y recomendándole la suspensión de llamadas internacionales salientes.*
  - iii. *Que las llamadas internacionales y las llamadas con destino a Cuba, realizadas desde el número 2216-4800, a nombre de Rainforest Alliance, del mes de enero de 2011 generaron una facturación de \$3.443.645,45.*
  - iv. *Que los registros de las centrales telefónicas del ICE evidencian que las llamadas telefónicas en cuestión, con destino a Cuba, tienen su origen en el número 2216-4800.*
  - v. *Que la investigación realizada por el ICE y entregado en oficio 097-1357-2011 se determinó que las llamadas originadas por el número 2216-4800 durante el período comprendido entre el 12 y el 13 de enero de 2011, corresponden a una actividad fraudulenta de tipo reexportación de tráfico telefónico.*
  - vi. *Que la central telefónica (PBX) de Rainforest Alliance tiene conectividad a Internet y es utilizado por esta empresa para realizar llamadas internacionales. La misma es una Central telefónica Free PBX Asterisk Trixbox y cuenta con equipos adicionales como Modem MDE -PRI y terminal para Internet simétrico*
  - vii. *Que Rainforest Alliance no aportó la prueba solicitada para la comparecencia.*
- b. Hechos no probados**

- i. *No consta en autos qué medidas de seguridad fueron implementadas por la Asociación Rainforest Alliance y si estas fuesen suficientes para impedir de manera efectiva el acceso a terceros no autorizados a su central telefónica.*
- ii. *No se logró demostrar que Rainforest Alliance tuviese relación comercial con Cuba.*

**c. Audiencia**

*La audiencia se llevó a cabo a las 9:00 horas del 08 de diciembre del 2011, en las instalaciones de esta Superintendencia. Se presentaron a dicha audiencia: los funcionarios Olman Carvajal Mora e Ivette Ovares Camacho en calidad de apoderados del ICE, el señor Alex Araya Rojas y la señora Ana Lorena Cavallini en calidad de representantes técnicos del ICE; y no hubo representantes por parte de la empresa reclamante; el órgano director representado por la licenciada Natalia Ramírez Alfaro, y el ingeniero César Valverde Canossa en calidad de asesor técnico del órgano director.*

**i. Pruebas aportadas en la audiencia**

*No se aportaron pruebas adicionales durante la audiencia.*

**ii. Resumen de la exposición de los participantes**

*El siguiente resumen de la audiencia contiene los elementos relevantes de la comparecencia:*

**Ana Lorena Cavallini**

*La señora Ana Lorena Cavallini indicó que esta empresa es un organismo internacional, y ya en el 2010 habían presentado ataques. Indica que en esa ocasión se les enviaron las recomendaciones de seguridad. En aquel momento, el monto al que llegó el fraude por reexportación fue de \$137 000 colones como consta en el informe que se hizo para esos efectos. En enero nuevamente los sistemas alertaron que se estaban produciendo llamadas hacia Cuba desde el servicio 2216-4800. Indica que del ICE llamaron a la empresa bien temprano y ellos no quisieron suspender el tráfico internacional. Esto generó un comportamiento atípico por concepto de consumo internacional, el cual ascendió a la suma de \$3.443.645,45.*

*Indica Ana Lorena Cavallini que el 12 de enero se les avisó cuando el fraude ascendía a \$20.000 colones, hacia ese destino. Luego volvieron a contactar a la empresa cuando la suma aproximada era \$50.000 colones. Antes de salir de la jornada laboral los volvieron a llamar de nuevo ya que no habían enviado correo ni ninguna información. Indica que volvieron a insistir que les dejaran cerrar el acceso durante la noche.*

*Posterior a la fecha del 12 y 13 de enero Rainforest Alliance realizó la solicitud formal de que solamente se les abriera el servicio de llamadas internacionales en la mañana y que se les volviera a cerrar en la tarde.*

**Ivette Ovares Camacho**

*La señora Ivette aclara sobre las fechas. Indica que si bien es cierto la licenciada Cinthya Acuna indica que el 13 de enero autorizaron el cierre; pero que este fue con ciertas limitaciones porque a folio 6 del expediente consta un correo de ella hasta el 18 de enero, donde le indica al ICE que se solicita restringir las llamadas de las 6 de la mañana a las 7 de la noche.*

**Alex Araya Rojas**

*Complementó la explicación brindada por la señora Ana Lorena Cavallini aclarando que hay un documento que se emitió de parte del ICE con una serie de recomendaciones técnicas a aplicar en lo que es la instalación de centrales telefónicas. Ese documento contiene desde políticas muy sencillas como por ejemplo, políticas de contraseñas hasta cosas más elaboradas como por ejemplo lo que son buzones de voz. Indica que existen gran cantidad de factores que pueden generar o provocar que una persona acceda al equipo remotamente.*

Adicionalmente menciona el problema que hay con las soluciones tipo Asterix como la que ellos tienen. El primero es que las personas que las instalan no son certificadas. En este caso él no lo puede corroborar pero indica que es usual. Indica adicionalmente que hackear una Asterix, es muy sencillo

Finalmente explicó que para realizar un fraude de reexportación de llamadas no es necesario que la central telefónica del cliente tenga conexión a Internet, en muchos casos debidamente documentados por fabricantes de centrales telefónicas, se exponen vulnerabilidades de estos equipos, las cuales proporcionan tono de llamada al marcar algún código particular o a través de buzones de voz.

#### **Olman Carvajal Mora**

Indica que la alerta de fraude a Asociación Alianza Bosque Lluvioso fue realizada de forma muy temprana, cuando ellos solo llevaban un monto de \$20.000 colones. Además ellos tenían conocimiento de que un problema estaba sucediendo ya que habían sido atacados con anterioridad. Señala que en la primera ocasión lo que decidieron ellos fue cancelar el monto, ya que era un monto muy pequeño, implementaron algunas medidas de seguridad y el ataque desapareció. En este caso en particular se logró descubrir este fraude cuando la suma era de \$20.000 colones.

Señala que, cuando el consumo internacional ascendía a \$50.000 colones, se les volvió a localizar para cerrar el tráfico, sin embargo indica que ellos dicen que no, que no les cierran el tráfico internacional ya que ellos como empresa necesitan realizar llamadas internacionales. Menciona que quedó debidamente explicado que ellos no quedaban incomunicados internacionalmente porque ante este cierre ellos tenían la posibilidad por medio del 116 y otros medios que el ICE brinda para poder realizar llamadas internacionales.

Indica que no es hasta que la suma llega a \$3.000.000 que es cuando ellos deciden autorizar el cierre. Indica que el ICE había venido solicitando y hasta casi que rogando, o suplicándoles que cerraran el acceso.

También indica que en autos no están las pruebas que se documentaron ahí, como las certificaciones de que la central que ellos tenían estaba debidamente certificada, protecciones, medidas de protección.

#### **d. Análisis sobre el fondo**

Revisadas las pruebas que constan en el expediente se procede con el siguiente análisis:

##### **i. Sobre el fraude telefónico**

Existen muchos tipos de fraude telefónico en perjuicio de los proveedores de servicios e incluso de los usuarios de los servicios telefónicos. Para este caso específico, interesa resaltar el tipo de fraude del que fue víctima la empresa reclamante: la reexportación de tráfico internacional.

##### **Reexportación de tráfico internacional**

Esta modalidad de fraude consiste en la manipulación remota de los equipos de comunicaciones de los usuarios, a través de Internet o a través de la red telefónica pública conmutada, y es llevada a cabo usualmente por un cracker (persona que rompe un sistema de seguridad), especializado en telecomunicaciones.

Al introducirse en los sistemas de seguridad, el cracker logra ingresar a las facilidades propias del equipamiento del cliente para mantenimiento o a servicios remotos de los usuarios, logrando ingresar tráfico telefónico del exterior que a su vez sale del país a través de los accesos telefónicos RDSI PRI o E1 o similares que son arrendados al proveedor de servicios. El cracker manipula la central telefónica del usuario de manera que en dicho equipo no se registran estas llamadas. Esto deja a los clientes del servicio telefónico violentado con facturas millonarias por concepto de llamadas internacionales.

Lo concerniente a este tipo fraude está contemplado en el artículo 57 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de telecomunicaciones:

“Artículo 57.—Fraudes en contra de los operadores o proveedores de servicio. Estos fraudes son aquellos que afectan técnica y económicamente a las redes de los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, cuyo objetivo es que el cliente evada el pago o provoque que un tercero pague por el servicio, entre los principales mecanismos se encuentran los siguientes:

(...) d) Llamadas realizadas por terceros sobre líneas empresariales con cargo a las mismas: Esta es una facilidad de las centrales PBX o IP en las que normalmente le asignan a los ejecutivos de las compañías, accesos remotos con códigos de acceso a las plataformas que les permite realizar distintas comunicaciones (local, larga distancia nacional, larga distancia internacional, móvil, acceso a Internet entre otros), los cuales son conocidos por terceros quienes usufructúan el servicio. En este caso pueden utilizarse las facilidades de mantenimiento, extensiones remotas u otras, de las centrales PBX o IP-PBX para reexportar el tráfico internacional a través de la red pública nacional realizando llamadas internacionales, móviles o locales con cargo a un tercero (...).”

#### ii. Sobre los sistemas de detección de fraude del ICE

El proveedor de servicios tiene la responsabilidad de contar con sistemas de prevención y detección de fraude, a este respecto los artículos 69 y 70 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de telecomunicaciones, indican lo siguiente:

“Artículo 69.—Sistemas antifraude. Los operadores o proveedores, están en la obligación de contar con sistemas de detección y prevención de fraude en todas sus redes. Estos sistemas deberán mantenerse actualizados conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales (...).”

“Artículo 70.—Implementación de métodos de seguridad en fraude. Es obligación de los operadores y proveedores de servicios, aplicar las mejores prácticas internacionales en que permitan asegurar la protección del usuario ante condiciones fraudulentas, por lo que deberán implementar sistemas de prevención y detección de fraude FMS (Fraud Management System).”

En el caso bajo análisis, el ICE demostró contar con los métodos necesarios y oportunos para la detección de fraude conocido como reexportación de tráfico.

#### iii. Sobre el aviso oportuno en caso de posible fraude

El proveedor de servicios está en la obligación de avisar oportunamente a sus clientes en los casos de detección de fraude y, de ser necesario, proceder con la respectiva desconexión de los servicios. Sobre este particular, el artículo 31 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de telecomunicaciones establece lo siguiente (el resaltado es nuestro):

“Artículo 31.—Información contenida en la factura. (...) En caso de comportamiento fraudulento, el operador o proveedor **informará inmediatamente al cliente o usuario sobre esta condición, señalándole las consecuencias de no corregir las situaciones detectadas y sugerirá las medidas de corrección.** En caso de que el cliente o usuario consienta la implementación de medidas de bloqueo de tráfico, éstas deberán establecerse de forma inmediata. En caso contrario, el cliente o usuario **asumirá las consecuencias** y el operador o proveedor iniciará el estudio para verificar la condición de fraude en el servicio en cuestión (...). (El resaltado es intencional)

Dado que el ICE realizó varias prevenciones en tiempo y forma y la empresa no autorizó el bloqueo del tráfico internacional (medida recomendada por el ICE), en este caso Rainforest Alliance asume las consecuencias de las decisiones realizadas.

Además de la información aportada en el expediente, resulta claro que el ICE actuó con celeridad en este caso de fraude por reexportación de tráfico, debido a que alertó el mismo día para efectuar la restricción del tráfico internacional y establecer el respectivo contacto con el personal de Rain Forest Alliance. Según consta en las pruebas del expediente, la primera llamada hacia Cuba se

11 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2013

efectuó el 12 de enero de 2010 a las 11:45 am horas. El ICE indica que alertó cuando solamente se habían consumido veinte mil colones (¢20.000).

**iv. Sobre las medidas de seguridad de Rainforest Alliance**

La empresa Rainforest Alliance no aportó ninguna información solicitada en el auto de intimación, tales como declaración jurada sobre las acciones realizadas por los administradores de la central sobre la infraestructura (registros o logs de configuración de la central telefónica 2216-4800), mediante los cuales se demostrara la no intrusión a los sistemas. Asimismo, se les solicitó declarar sobre los sistemas y procedimientos de seguridad que tienen implementados para detectar y prevenir que terceros no autorizados ingresen, operen y manipulen sus redes de telecomunicaciones.

Del expediente no se demuestra que Rainforest implementara las medidas de seguridad recomendadas por el ICE, ni se pudo conocer con detalle la configuración y sistemas de seguridad establecidos.

Además el uso y mantenimiento de la central telefónica privada IP (de tipo Asterisk), así como la implementación de medidas de seguridad son entera responsabilidad de Rainforest Alliance.

Del estudio del expediente se determina que la empresa reclamante, Rainforest Alliance, no aportó ni ofreció prueba idónea que demostrara medidas razonables de seguridad que garantizaran la protección de sus sistemas. En este sentido, se debe recalcar que el artículo 293 de la Ley General de la Administración Pública dispone que: "1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieran, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes."

**IV. Análisis de responsabilidades**

**a. Responsabilidad del ICE.**

De la información que consta en autos, se determina que el ICE no posee responsabilidad alguna en la facturación por cobro excesivo por llamadas a Cuba originadas desde el número 2216-4800, ya que realizó el aviso de alerta con celeridad cuando tan solo se habían registrado llamadas por el monto de ¢20.000 colones por fraude por reexportación de tráfico telefónico. Asimismo, quedó demostrado que dicho Instituto insistió en la recomendación a la empresa de cerrar el tráfico internacional, por lo que actuó en apego a la normativa vigente.

**b. Responsabilidad de Rain Forest Alliance**

En razón de que no se tiene información ni prueba suficiente sobre los mecanismos de seguridad implementados por Rainforest Alliance, mismos que se le habían solicitado en el auto de intimación y dado que el ICE procedió con celeridad en comunicar el ataque, la totalidad de la responsabilidad recae en el reclamante, por cuanto no autorizó en el momento oportuno, la suspensión del tráfico internacional. Además, dado que Rainforest Alliance, solicitó al ICE mantener la apertura de las llamadas internacionales a pesar de las recomendaciones y alertas del operador, dicha empresa es responsable por las consecuencias de sus decisiones. Igualmente, se debe indicar que la empresa no aportó prueba alguna que permitiera verificar que se hayan tomado medidas de seguridad en su central telefónica IP (de tipo Asterisk), por lo que se presume que la configuración de seguridad no fue suficiente para evitar el fraude de reexportación presentado.  
 (...)"

**VIII.** Que quedó debidamente acreditado que la empresa RainForest Alliance fue víctima por parte de terceros de un fraude de reexportación de tráfico telefónico internacional.

**IX.** Que las acciones desplegadas por el ICE en el presente caso, fueron congruentes con sus obligaciones establecidas en el marco jurídico de las telecomunicaciones, ya que dicho Instituto, de forma oportuna, detectó, informó y solicitó la suspensión del acceso internacional a la

empresa RainForest Alliance sobre el fraude por reexportación de tráfico telefónico internacional que estaba experimentado el servicio 2216-4800 a su nombre.

- X. Que quedó demostrado que la empresa RainForest Alliance es absolutamente responsable de que la facturación de su servicio de telefonía internacional alcanzara la suma de más de tres millones de colones, por cuanto no autorizó al ICE en el momento oportuno, para aplicar el bloqueo del tráfico internacional, por lo que esta decisión exonera al ICE de responsabilidad, y las consecuencias deben ser afrontadas por Rainforest Alliance.
- XI. Que la empresa reclamante no logró demostrar mediante prueba idónea que tenía implementadas medidas de seguridad en su sistema de telefonía IP tipo Asterisk, ya que las mismas no resultaron ser suficientes ni adecuadas para evitar la intrusión de terceros no autorizados en su central telefónica para realizar el fraude.
- XII. Que en razón de lo anterior, la empresa reclamante Rainforest Alliance es completamente responsable por no autorizar oportunamente la suspensión del tráfico saliente de llamadas internacionales y por no implementar medidas de seguridad suficientes para que terceros no operen ni infrinjan sus redes internas y sistemas de telefonía.
- XIII. Que la factura original emitida por el ICE para el mes de enero de 2011 para la empresa Rainforest Alliance fue por un monto total de ¢ 4 201 560,00 (impuestos y cargos fijos incluidos). Sin embargo, la facturación bajo estudio, correspondiente a llamadas fraudulentas del servicio telefónico 2216-4800 con destino a Cuba y otros, para el mes de enero del 2011 es de un total de ¢3.443.645,45 por llamadas internaciones.
- XIV. Que del monto total indicado en el punto anterior, la empresa Rainforest Alliance es responsable del pago de la totalidad de la facturación por un monto de ¢4.201.560, 00, el cual incluye ¢3.443.645,45 por concepto de llamadas internacionales.
- XV. Que en razón de los resultandos y considerandos citados, lo procedente es declarar sin lugar la reclamación interpuesta por la empresa Asociación del Bosque Lluvioso Rainforest Alliance.

#### POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, y en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en la Gaceta N° 72 del 15 de abril del 2010.

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **Declarar** sin lugar en todos sus extremos la reclamación interpuesta por la Asociación del Bosque Lluvioso Rainforest Alliance.
2. **Ordenar** a la empresa reclamante a cancelar al ICE, en caso de no haberlo hecho todavía, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la firmeza de la presente resolución, el monto total de ¢4.201.560,00 i.v.i., el cual incluye la suma de ¢3.443.645,45 por concepto de llamadas internacionales.
3. **Señalar** a la empresa reclamante que tiene la responsabilidad de hacer esfuerzos razonables para evitar situaciones de fraude en el futuro, por medio de la implementación y mejora continua de sistemas de seguridad en sus equipos de comunicaciones.

4. Archivar el expediente SUTEL-AU-017-2011 en el momento procesal oportuno.

ACUERDO FIRME.

#### ARTICULO 6

#### PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

##### **5.10 Informe y propuesta de resolución sobre medida cautelar interpuesta por Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en la denuncia contra Grupo Publicidad e Internet INC, S. A.**

Para continuar, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por ICE en la denuncia contra Grupo Publicidad e Internet INC, S. A. Para analizar el caso, se conoce el oficio 4106-SUTEL-DGM-2013, de fecha 19 de agosto del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta al Consejo los antecedentes de este caso, el análisis de la solicitud de medida cautelar, así como las conclusiones y recomendaciones que corresponden.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien brinda una explicación sobre este tema y explica que se trata de una denuncia interpuesta por el ICE por supuesto uso no autorizado de la infraestructura de postes por parte de la empresa mencionada, la cual brinda servicios de acarreador de datos de internet y se solicita una medida cautelar.

Señala el señor Herrera Cantillo que luego del estudio efectuado por el órgano director nombrado al efecto, no se logró establecer cuál es el perjuicio que se produce al ICE, razón por la cual la Dirección a su cargo recomienda rechazar la solicitud de medida cautelar interpuesta por el ICE y se continúe con el procedimiento.

Se produce un intercambio de impresiones sobre este tema, dentro del cual se discuten los argumentos expuestos por el ICE en su solicitud, así como los de la empresa Grupo Publicidad e Internet INC, S. A. Luego de lo anterior, el Consejo resuelve por unanimidad:

#### **ACUERDO 026-049-2013**

1. Dar por recibido el oficio 4106-SUTEL-DGM-2013, de fecha 19 de agosto del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe sobre la medida cautelar interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en la denuncia contra el Grupo Publicidad e Internet INC, S. A.
2. Emitir la resolución que se detalla a continuación:

**RCS-263-2013**

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) EN LA DENUNCIA CONTRA GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC S.A.”**

**EXPEDIENTE SUTEL OT-0122-2010**

## RESULTANDO

1. Que por escrito número 6000-2253-2010 de fecha 17 de Agosto del 2010, el señor Claudio Bermúdez Aquart, cédula de identidad 1-0469-0234, en su condición de Subgerente de Telecomunicaciones, con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del ICE, cédula jurídica número 4-000-042139, denunció a GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC S.A., por el supuesto uso no autorizado por parte de esa empresa de infraestructura esencial (postes) propiedad del ICE, sin que exista acuerdo de acceso e interconexión entre partes, ni orden de acceso a infraestructuras esenciales por parte de la SUTEL. Adicionalmente en dicha denuncia se solicitó que se decrete una medida cautelar para que: *"1.- Se ordene a la empresa Grupo Publicidad e Internet Inc, S.A., en la resolución que da inicio a la presente intervención, en un plazo razonable establecido por la Sutel, el retiro de su red de fibra y cualquiera otras, ubicadas en postes propiedad del ICE en las zonas del Costado Norte de las oficinas centrales de la Mutual Alajuela, en dicha ciudad, pasando por el centro de Alajuela, frente a la Agencia de la Mutual y la Agencia del Scotiabank para seguir hacia Río Segundo, La Rivera de Belén, San Antonio de Belén, Santa Ana hasta llegar al Centro Comercial Multiplaza en Escazú; y demás zonas en que dicha empresa haya instalado red en postes propiedad del ICE sin su autorización. 2.- En el caso de que dicha empresa no proceda a retirar su red en el plazo que establezca la Sutel en la resolución inicial que da inicio a la presente intervención, se autorice al ICE a realizar el retiro de la misma, corriendo los gastos a cargo de la empresa Grupo Publicidad e Internet Inc, S.A. 3.- Se aperciba a Grupo Publicidad e Internet Inc, S.A., en la resolución inicial que da inicio a la presente intervención, a que se abstenga de incurrir nuevamente en estas conductas y por ende incumplir con las obligaciones adoptadas por SUTEL en el ejercicio de sus competencias. 4.- Apercibir a Grupo Publicidad e Internet Inc, S.A. que en el caso de que incumplir dichas medidas cautelares se verá expuesto a lo establecido en el artículo 67, inciso a, sub inciso 17 de la Ley General de Telecomunicaciones".* (folios 2 a 13).
2. Que el Ing. Walter Herrera Cantillo, Director a.i. de la Dirección General de Mercados mediante la Resolución No. 0001-SUTEL-RDGM-2013 de las 13:00 horas del 23 de abril del 2013, designó a la funcionaria Silvia Elena León Campos, como Órgano Director para instruir un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, a efectos de que se averigüe la verdad real de los hechos denunciados por parte del ICE contra GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC, S.A. (folios 439 a 441).
3. Que mediante Oficio No. 2181-SUTEL-DGM-2013 de fecha 6 de Mayo del 2013, el órgano director del procedimiento previno al ICE brindar información adicional relacionada con los hechos denunciados (folios 436 a 438).
4. Que mediante Oficio No. 6162-682-2013 de fechas 21 y 22 de mayo del 2013 (NI-03758-13, NI-3780-13, NI-3815-13), el ICE cumplió con lo que se le previno y reiteró sus argumentos en cuanto a los hechos denunciados, así como sus pretensiones en relación con la solicitud de medida cautelar. (folios 445 a 447, 457 a 460 y 480 a 484).
5. Que mediante Resolución No. 006-SUTEL-RDGM-2013 de las 10:40 horas del 26 de Julio del 2013, el órgano director otorgó audiencia a las partes sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por el ICE. Tal resolución fue notificada a las partes en los medios señalados ante la SUTEL para tales efectos, el día 26 de Julio del año en curso (folios 509 a 521).
6. Que mediante escritos de fecha 31 de Julio del 2013 (NI-6285-13) y 1 de Agosto del 2013 (NI-6287-13), las partes contestaron la audiencia conferida (folios 522 a 530 y 643 a 649).
7. Que en fecha 19 de Agosto de 2013 mediante oficio 04106-SUTEL-DGM-2013, la DGM remitió oficio conteniendo "Informe sobre medida cautelar interpuesta por INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), en la denuncia contra GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC S.A.".

8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA CONOCER SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES

La Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), Ley N° 8642, define en su artículo 66 que: *"durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos. Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública. La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento"*.

El artículo 33 inciso 29) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), dispone que le corresponde al Consejo de la Sutel *"Imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley N° 8642"*.

Aunado a la anterior normativa específica del marco jurídico de las telecomunicaciones, hay que tener en consideración lo que dispone el ordenamiento jurídico en su totalidad. En este sentido, la Ley General de la Administración Pública ( en adelante LGAP), Ley N° 6227, en el artículo 229 inciso 2), dispone que *"[e]n ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, el Código Procesal Contencioso Administrativo, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Poder judicial y el resto del Derecho Común"*.

Por su parte, el Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508 (en adelante CPCA) en el artículo 19 establece que: *"1) Durante el transcurso del proceso o en la fase de ejecución el tribunal o el juez respectivo podrá ordenar, a instancia de parte, las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. 2) Tales medidas también podrán ser adoptadas por el tribunal o el juez respectivo, a instancia de parte, antes de iniciado el proceso"*

Al momento de valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 21 del CPCA, a saber: el *periculum in mora*, que incluya la ponderación de los intereses en juego, y, el *fumus bonis iuris*.

##### SEGUNDO: DE LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 19 párrafo 1 del CPCA establece que la función de las medidas cautelares es *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*. En el cumplimiento de la tutela cautelar, como derecho fundamental a obtener justicia pronta y cumplida derivado del numeral 41 constitucional, hay que valorar el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 21 de dicho Código, a saber: el *periculum in mora*, que incluya la ponderación de los intereses en juego, y, el *fumus bonis iuris*. Esto en función de lo que dispone el artículo 368, inciso 2 de la LGAP, reformado según el artículo 200 inciso 12) del citado CPCA.

Ahora bien, en la doctrina nacional se ha definido el **periculum in mora** como aquel presupuesto para la adopción de una medida cautelar que *"consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. De lo anterior, resulta que el periculum in mora requiere la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso de cognición plena. Como se ve, el periculum in mora es peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria. Debe corresponder a una situación de peligro actual, real y objetiva, determinada por las condiciones en las que se encuentra el administrado. El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene efectivo. En general, cualquier riesgo, que pueda suponer amenaza de ineficacia de la sentencia es, potencialmente, un posible peligro que la cautelar está llamada a conjurar"*<sup>1</sup>

Sobre este presupuesto la Sala Constitucional ha indicado que *"(...) las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptualizar como "un conjunto de potestades procesales del juez –sea justicia jurisdiccional o administrativa- para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final" (Voto N° 7190-94 de las 15:24 horas del 6 de diciembre de 1994, criterio reiterado en el Voto 3929-95 de las 15:24 horas del 18 de julio de 1995, considerando V)"*<sup>2</sup>

Dentro de este presupuesto debe **ponderarse los intereses en juego** o lo que se ha llamado la bilateralidad del periculum in mora, derivado del principio de proporcionalidad que exige al Decisor ponderar los diversos intereses involucrados al dictar la medida cautelar. Este requerimiento es exigido en el párrafo 1° del artículo 22 del CPCA. En esencia se trata de valorar comparativamente el interés del solicitante de la medida con el interés público y el de terceros, en donde la medida ha de denegarse cuando el perjuicio sufrido por la colectividad o terceros es cuantitativa y cualitativamente superior al experimentado por el solicitante en caso de que no se otorgue la medida. Entre estos intereses se ha de considerar el interés público. En síntesis, es necesario determinar si existe o no un perjuicio al interés público o de un tercero cualitativa y cuantitativamente superior con relación al irrogado al denunciante, al mantener los efectos de la conducta denunciada.

Por su parte, el principio de **fumus boni iuris o apariencia de buen derecho**, se entienda como *"...un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito –probabilidad de salir vencedor de la litis-, de modo que se traduce en una valoración "prima facie" del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la pretensión deducida (...) La verificación de este presupuesto debe efectuarla (...) antes de conceder la medida cautelar, sin que tal juicio prejuzgue el fondo del asunto dada la cognición sumaria"*<sup>3</sup>.

Resumiendo, se tiene que el peligro en la demora consiste en el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente, que podría sufrir el solicitante durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal; mientras que la apariencia de buen derecho es la probabilidad acerca de la existencia de la situación jurídica del promovente.

No se debe dejar de lado que entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental y provisional, es decir, que no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo. Al respecto la doctrina ha sido abundante al indicar que *"(...) La tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse*

<sup>1</sup> Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 90.

<sup>2</sup> *El Nuevo Proceso Contencioso – Administrativo*. Poder Judicial, San José, CR (2006) p.154

<sup>3</sup> Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 91.

*cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...)*<sup>4</sup>. Es por este motivo que la medida cautelar puede ser modificada en el cualquier momento hasta antes del dictado de la resolución final, tal y como lo expuso el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta al referirse a los alcances de la medida cautelar "(...) puede ser cesada o modificada en cualquier momento, ante la variabilidad de las condiciones que originariamente le dieron cabida o bien, adoptar la que de previo hubiere sido rechazada, tal y como lo estatuye el canon 29 del código de rito (...) guardan una marcada relación de accesoriedad con la sentencia final, pues en definitiva, sirven de instrumento para mantener la vigencia del objeto del proceso..."<sup>5</sup>

Por tanto, para el dictado de una medida cautelar es necesario que los presupuestos y las características señaladas estén presentes en el cuadro fáctico a valorar, con la finalidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

### TERCERO: SOBRE LAS CONSIDERACIONES DE LA PARTE DENUNCIANTE INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE).

El denunciante, INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) alega que GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC, S. A., ha hecho uso no autorizado de infraestructura esencial (postes) propiedad del ICE, sin que exista acuerdo de acceso e interconexión entre partes, ni orden de acceso a infraestructuras esenciales por parte de la SUTEL.

Con base en lo anterior, solicita la imposición de una medida cautelar a cargo del operador denunciado para cesar provisionalmente la situación que reclama. En este sentido, señala:

**1.- Apariencia de buen derecho.** Para decretar una medida cautelar, ésta debe fundarse en cierto grado de probabilidad de que la denuncia sea fundada o seria; esto es que aparentemente vaya a ser admitida en la resolución final. Por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada. En el presente caso, se ha demostrado el *fumus boni iuris* por parte del ICE en el tanto es un operador y proveedor de telecomunicaciones, propietario de instalaciones esenciales de postería, la cual arrienda a prestadores solicitantes que hayan suscrito un contrato de alquiler de espacio en postes propiedad del ICE, el cual, en el marco de la regulación de telecomunicaciones solicita la intervención de esta Superintendencia, ante el uso no autorizado de infraestructura esencial de postes por parte de una empresa autorizada para brindar servicios de telecomunicaciones, que no tiene suscrito un contrato de alquiler de espacio en postería propiedad del ICE. **2.- Peligro en mora.** (...) en el presente caso, existe *periculum in mora*, en el tanto existe incerteza razonable en el tiempo en que dure en dictarse la resolución final que declare el uso indebido de infraestructura, existiendo un peligro inminente y de difícil reparación en siguientes aspectos:

**A.- Afectación a prestadores solicitantes que tienen contrato de alquiler de espacio en postes propiedad del ICE:** en el tanto el uso indebido de infraestructura por parte de Grupo Publicidad e Internet Inc, S.A., implica que técnicamente no exista espacio disponible en postería del ICE para prestadores solicitantes que cuenten con contratos de alquiler de espacio en postes, afectando sensiblemente la competencia efectiva en libre mercado, lo cual repercute por ende en perjuicio de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y a la industria de las telecomunicaciones en general. Pudiéndose tornar tales acciones, en la obtención ilegal e irregular de una ventaja competitiva que bien puede valorarse como una práctica de competencia desleal o anticompetitiva. **B.- Afectación a las finanzas del ICE:** Ante el uso indebido y no autorizado de infraestructura esencial de postería por parte de Grupo Publicidad e Internet Inc, S.A., al no existir un contrato de alquiler de espacio en postes, el ICE no recibe ninguna contraprestación económica por dicho uso; no pudiendo alquilar dicho espacio a un prestador solicitante que si responda a esa contraprestación por el uso de dicha infraestructura esencial y escasa. Ésta situación repercute en la disminución de recursos para el Fondo Nacional de Telecomunicaciones referente al acceso universal, servicio universal y solidaridad en perjuicio de los propios usuarios de servicios disponibles de telecomunicaciones. **C.- Afectación a la infraestructura del ICE, a los servicios prestados por**

<sup>4</sup> Font Serra, E. *Las medidas cautelares como manifestación de la justicia preventiva*. Ediciones Universidad de Navarra. España (1974) p.p. 144-145.

<sup>5</sup> Resolución N° 0089-2010 de las 11:40 horas del 5 de marzo de 2010.

**propietario de la infraestructura esencial, sus arrendatarios, y a las normas de seguridad:** Al proceder Grupo Publicidad e Internet Inc, S.A. a utilizar sin autorización infraestructura esencial de postes propiedad del ICE existe un peligro inminente de que dicha instalación, al no haber sido inspeccionada ni autorizada por personal técnico del ICE acorde con las normativas aplicables, no cuente con las mínimas garantías de seguridad de la red, en perjuicio de la seguridad de la red de servicios del ICE y de sus arrendatarios de postería. (...). **APRECIACIONES FINALES.** EL Grupo Publicidad e Internet Inc, S.A., está haciendo un uso indebido de infraestructura esencial de postería propiedad del ICE, sin que exista un contrato de alquiler o una orden de acceso a infraestructura esencial dictada por esta Superintendencia, rompiéndose la presunción iuris tantum de buena fe que alega tener con su actuar. En este sentido, dicho proveedor de telecomunicaciones, conocedor de las obligaciones establecidas en su título habilitante, descritas en el artículo 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones que conforma el marco regulatorio sectorial, ha actuado contra legem, haciendo justicia por su propia mano, aplicando el adagio "es mejor pedir perdón que pedir permiso", lo cual es inaceptable al amparo de los principios rectores que orientan dicha actividad de interés público. Mediante la presente solicitud de intervención se pretende tutelar además, que no exista una utilización descontrolada de los recursos escasos, ni permitir un abuso de derecho, ni convertir a esos recursos en bienes sin control de manejo. Tome en cuenta esta Superintendencia que si la mayoría de los prestadores solicitantes actuaran como lo ha hecho Grupo Publicidad e Internet Inc, S.A., sería: una abierta denegatoria y transgresión del principio de optimización de recursos escasos; un desconocimiento de la competencia de esta Superintendencia de Telecomunicaciones; una sensible afectación al principio de competencia efectiva, en detrimento de la propia industria de las telecomunicaciones y por ende de los clientes; y un daño a las finanzas de esta Empresa Pública, lo cual repercute en la disminución de recursos para el Fondo Nacional de Telecomunicaciones referente al acceso universal, servicio universal y solidaridad en perjuicio de los propios usuarios de servicios disponibles de telecomunicaciones. Motivo por el cual se considera que es importante sentar un precedente, aplicando las sanciones que correspondan, para así evitar este tipo de conductas que son nocivas para la promoción de la competencia efectiva y para la imagen de la industria de las telecomunicaciones del país".

**CUARTO: SOBRE LAS CONSIDERACIONES DE LA PARTE DENUNCIADA GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC, S. A.**

Por su parte, en respuesta a la audiencia otorgada, GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC S.A. argumentó que previo a éste proceso sometió a conocimiento de la SUTEL los mismos hechos objeto de la presente denuncia, los que se tramitan bajo el expediente No. OT-033-2010 en el que solicitó asimismo medidas cautelares contra el ICE que a la fecha no han sido resueltas, y que se relacionan con el permiso para hacer uso de los postes del ICE. Con base en ello, señala que no existe **aparición de buen derecho.**

Además señala que el ICE fundamentó el peligro en la demora en el daño inminente para otros operadores que tienen contratos de alquiler de espacio en postes propiedad del instituto y en la demora del proceso ordinario, pero no acompañó su solicitud del material probatorio que acredite la existencia de ese daño que solicita evitar, así como su gravedad. En relación con la supuesta afectación de las finanzas del ICE, señala que no existe pues GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC S.A. en el momento en que se le indique está dispuesto a cancelar los montos que procedan por el uso de la postería propiedad del ICE. En cuanto al peligro inminente, falta de inspección y normas de seguridad, señala que el ICE ha realizado siempre las inspecciones sobre la fibra, puesto que le ha otorgado a GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC S.A. plazos para quitarla, y en algunos tramos lo ha hecho directamente. Con base en lo anterior, señala que no se dan los presupuestos para determinar que hay **Periculum in mora.**

Finalmente, con relación a la **tutela del interés público** señala que prevalece el interés de GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC S.A. ante el interés público que argumenta el ICE, pues previamente a proceder con la conexión en los postes reclamados, en el año 2009 solicitó los permisos correspondientes al ICE, y con posterioridad a ello de los hechos irregulares que se presentaron tanto al ICE como a la SUTEL, lo cual a la fecha no ha sido resuelto. Por lo anterior y al haber previamente

solicitado medidas cautelares en el expediente OT-033-2010, relacionadas con los supuestos mismos hechos investigados en el libelo de marras, solicita que se rechace la solicitud del ICE.

#### QUINTO: SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Previo al análisis correspondiente de los presupuestos para acoger una medida cautelar, es necesario recordar el objeto de un procedimiento administrativo de la naturaleza que se ventila en el expediente de marras. Al respecto, la Procuraduría General de la República sobre la potestad sancionadora administrativa ha indicado en lo que interesa que esta: ***"puede ser definida como una potestad de signo auténticamente represivo, que se ejercita a partir de una vulneración o perturbación de reglas preestablecidas" (...). Esta potestad de la Administración para imponer sanciones se justifica en el "ius puniendi único del Estado", del cual es una de sus manifestaciones (...). En consecuencia y, por extensión, las garantías y principios del Derecho Penal deben aplicarse en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, aunque con ciertos matices. (...) De manera que, es en ejercicio de esa potestad que la Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones que del ordenamiento jurídico éstos cometan, previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad le es atribuida a la Administración para que, más que prevenir, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellas áreas de la realidad cuya intervención y cuidado le hayan sido encomendados con anterioridad. De lo anterior derivan dos elementos que componen la potestad sancionadora: a) la actividad limitadora de la Administración y, b) el mantenimiento de un determinado orden. (...) En lo que al primer elemento se refiere, debemos recordar que la libertad jurídica no es absoluta, sino relativa, condicionada, pues siendo el Estado quien la reconoce al traducirla en derechos subjetivos, también puede intervenir sobre ella, configurándola por medio de normas. En cuanto al segundo, es indudable que el fin al que tiende esa actividad limitadora es la defensa directa e inmediata del orden jurídico, entendido como una situación objetiva definida por las normas que otorgan derechos e imponen deberes a los particulares (...)"***<sup>6</sup> (La negrita es intencional).

Con base en lo anterior, en sentido estricto el procedimiento administrativo sancionador no trata de reconocer un derecho o interés legítimo invocado por un sujeto, cuya pretensión sea que mediante un acto final se le reconozca su situación jurídica determinada; sino que el juicio de probabilidad y verosimilitud es sobre la existencia de una infracción a partir de la conducta de un supuesto infractor, que requiera una necesaria represión por parte del Estado.

Dicho esto, conviene extraer del informe técnico-jurídico presentado mediante oficio número 04106-SUTEL-DGM-2013, el cual este Consejo acoge en su totalidad, respecto de los presupuestos y características (señaladas en el Considerando Segundo) que deberán estar presentes en el cuadro fáctico a valorar para el dictado de una medida cautelar, con la finalidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo que a continuación se transcribe:

*"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 65 de la Ley General de Telecomunicaciones en este tipo de procedimientos se aplica lo dispuesto en la Ley General de la Administración (LGAP), el cual en su artículo 229 señala que supletoriamente se aplica lo dispuesto en el Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA).*

*El artículo 21 del CPCA dispone que los presupuestos de la medida cautelar son la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris o fumus non mali iuris) y peligro en la demora (periculum in mora). Asimismo, el artículo 22 del CPCA establece que se debe considerar el principio de proporcionalidad (ponderación de los intereses en juego) y los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad. Para efectos de mayor claridad, nos referiremos por separado a cada uno de ellos:*

##### a. Sobre la apariencia de buen derecho

<sup>6</sup> Procuraduría General de la República. *Manual de Procedimiento Administrativo*. San José, Costa Rica (2006) p. 206.

*En relación a la apariencia de buen derecho es claro que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) es una institución autónoma del Estado habilitada para operar redes de telecomunicaciones y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Asimismo, se encuentra habilitado para realizar actividades y prestar servicios de energía y electricidad. El ICE es titular del tendido eléctrico, especialmente de postes para el tendido eléctrico considerados instalaciones esenciales por el ordenamiento jurídico, los cuales también han sido utilizados para el tendido de cables de fibra óptica y coaxiales propiedad de terceros, como las denominadas "empresas de cable". En ese sentido, la denuncia presentada, es evidencia de que existe algún grado de probabilidad de la existencia de la situación jurídica sustancial invocada, por tanto la solicitud cumple el principio de la apariencia de buen derecho.*

**b. Sobre el periculum in mora**

*En lo que respecta al peligro en la demora se estima que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) pese a que hace referencia puntual a tres aspectos en los que a su criterio se ejemplifica ese supuesto (afectación a prestadores solicitantes que tienen contrato de alquiler de espacio en postes propiedad del ICE, afectación a las finanzas del ICE y afectación a la infraestructura del ICE, a los servicios prestados por propietario de la infraestructura esencial, sus arrendatarios y a las normas de seguridad), no ha demostrado de modo alguno los daños graves actuales o potenciales que le causaría la continuación de la ejecución del acto cuya suspensión transitoria pretende.*

*Así, se considera que no es suficiente alegar que las acciones desplegadas por GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC S.A. ocasionan una grave afectación a otros operadores de telecomunicaciones que tienen contrato de alquiler de espacio en postes propiedad del ICE, a las finanzas del instituto y FONATEL, a la infraestructura y normas de seguridad de las redes del ICE y sus arrendatarios de postería. El ICE debe referirse concretamente al daño que causa la continuación de los actos denunciados y la dilación en la resolución final del procedimiento. Basta considerar, la ausencia de prueba en el legajo administrativo para demostrar ese daño, por la dilación del procedimiento administrativo.*

*De conformidad con el artículo 317 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba es de la parte accionante, que consiste en la obligación y responsabilidad de quien alega los hechos de demostrarlos. Sobre este punto el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que es necesario, para inferir los daños graves actuales o potenciales, aportar la información que ponga de relieve efectivamente ese daño que sufriría en caso de no conceder la medida cautelar solicitada<sup>7</sup>. En esa línea, ha dicho el Tribunal Contencioso Administrativo: "Si bien es cierto sobre las medidas cautelares, con la nueva normativa procesal ha mediado una flexibilización en cuanto a los daños y perjuicios, los cuales ahora se aprecian tanto en su actualidad como su potencialidad, aunado a que ya no deben ser de imposible o difícil reparación, bastando con que sean graves; lo cierto es que sobre esa gravedad sí tiene la parte que hacer llegar medios probatorios que la acrediten, al menos mediante aproximaciones probatorias o indicios (...) es absolutamente necesario que el promovente acredite, al menos mediante aproximaciones probatorias o indicios, los daños o perjuicios, actuales o potenciales, que habrían de producirse." (Véase la resolución N° 4074-2010 de las 13:21 horas del 29 de octubre de 2010).*

*En lo que respecta a la existencia de una amenaza real de causar un perjuicio inminente o irreparable debe entenderse esto no sólo como un daño de difícil o imposible reparación en un sentido material, sino también como la imposibilidad de ejecutar la sentencia de fondo, es decir, ausencia de efectividad de la justicia. En este sentido, no se tiene por demostrado que el ICE haya sufrido un daño o perjuicio irreparable pues el expediente administrativo se encuentra ayuno de prueba al respecto, o que la resolución final del procedimiento no pueda ejecutarse dada la duración del procedimiento administrativo, ocasionando un perjuicio al ICE que amerite el dictado de la medida cautelar solicitada. Es necesario, recordar que el fin del procedimiento sancionador no es el evitar conductas, sino, sancionarlas por determinarse ex post que constituyen prácticas contrarias al ordenamiento jurídico. Cabe advertir que a falta de una muy fundada y casi evidente conducta ilegítima, es riesgoso para la*

<sup>7</sup> Resolución N° 168-2010 de las 8:30 horas del 26 de abril de 2010.

*Administración incurrir en una arbitrariedad, dado que por la naturaleza y objeto de estos procedimientos sancionadores, el análisis que se realiza de las conductas es ex post y el objeto es determinar la ilicitud de la práctica y aplicar la correspondiente sanción (ver en esta misma línea, la resolución No. RCS-101-2012 de las 11:40 horas del 23 de Marzo del 2012, tomada en la Sesión ordinaria N° 019-2012, mediante acuerdo 025-019-2012 del Consejo de la Sutel).*

*Véase que la prueba aportada al expediente administrativo, tiene como propósito demostrar el supuesto uso no autorizado de postera propiedad del ICE por parte de GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC S.A., y con ello la existencia de una supuesta falta a las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y demás normativa de telecomunicaciones vigente y atinente al caso. Tal y como consta en la denuncia, ese es también el objeto mismo del procedimiento administrativo ordinario que nos ocupa, con lo cual la prueba incorporada al expediente por el denunciante, no aporta elementos para valorar en particular el peligro en la demora, presupuesto indispensable para dictar la medida cautelar solicitada.*

*Desde esa perspectiva, el denunciante que solicita el dictado de una medida cautelar –en este caso tendiente a que se ordene el retiro de la red de fibra colocada por la denunciada en los postes propiedad del ICE, entre otra- tiene sobre sí la obligación de acreditar que se dan los elementos propios que admiten la tutela cautelar.*

*No obstante, en el caso concreto la prueba aportada, más que respaldar la existencia de un peligro en la demora, intenta demostrar los aspectos de fondo del procedimiento administrativo que se está instruyendo con lo cual no se cumple tampoco con el carácter instrumental que caracteriza a una medida cautelar (artículo 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo). Sobre esta característica, ha señalado también el Tribunal Contencioso Administrativo, en lo que interesa: "...se trata de acciones que se encuentran al servicio del proceso principal de fondo, de ahí sus características provisional e instrumental. En el primer caso, en tanto lo acordado respecto de la cautelar mantendrá una vigencia condicionada a lo que se resuelva en el proceso de fondo. Cabe resaltar que también puede ser cesada o modificada en cualquier momento, ante la variabilidad de las condiciones que originariamente le dieron cabida, o bien, adoptar la que de previo hubiere sido rechazada, tal y como lo estatuye el canon 29 del código del rito. En el segundo aspecto (instrumentalidad), guardan una marcada relación de accesoriedad con la sentencia final, pues en definitiva, sirven de instrumento para mantener la vigencia del objeto del proceso en los términos ya señalados..." (Véase la resolución N° 00849-2010 de las 11:40 horas del 5 de marzo de 2010).*

*Como es sabido, tanto para la doctrina, la normativa aplicable y los criterios reiterados en la sede jurisdiccional, la finalidad perseguida con la adopción de medidas cautelares está asociada fundamentalmente con tres pretensiones, a saber: garantizar el objeto debatido, garantizar los efectos de una sentencia eventualmente estimatoria y los daños graves. En esa línea, expresa claramente el artículo 19 inciso 1) del CPCA que pueden ser dictadas las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones de la sede contencioso administrativa ha indicado, "El propósito de una medida cautelar es garantizar la eventual eficacia de una sentencia, desde luego no es resolver por el fondo, ni mucho menos adelantar criterios sobre la forma en que se va a resolver, sino garantizar que una eventual sentencia de un juicio en el evento de que pueda ser acogida la demanda se pueda realizar." (Véase la resolución No. 218-2010 de las 14:57 horas del 13 de mayo de 2010).*

*En la especie, la valoración de la medida cautelar solicitada y su eventual aceptación involucran de hecho la resolución del fondo del asunto, o al menos el adelantar de modo sustantivo un criterio o posición sobre el tema debatido en el procedimiento, lo que por sí mismo determina la improcedencia de la medida cautelar solicitada.*

*Nótese que las medidas cautelares son instrumentales en el sentido de garantizar anticipando provisionalmente los efectos del acto final que pudiera dictar la SUTEL. En este sentido, los efectos del acto final del procedimiento sancionador que corresponde en esta materia, es la sanción, en virtud de que se trata de un acto sancionador. Así las cosas, la medida cautelar posible en este tipo de procedimientos debe guardar relación con la finalidad última de la función sancionadora de la SUTEL en la investigación y sanción de prácticas ilegales. En este caso, no se está cumpliendo con la instrumentalidad propia de la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, además de que tampoco*

*acredita el denunciante el cumplimiento de los requisitos que la normativa y la jurisprudencia exigen para su ordenación, como ha quedado evidenciado.*

*Adicionalmente, toda medida cautelar requiere que sea de carácter provisional, y dada la naturaleza del procedimiento sancionador en esta materia, la solicitud del ICE en cuanto a ordenar el retiro de la red de fibra colocada por la denunciada en los postes de su propiedad, desvirtúa ese carácter provisorio. La provisionalidad como característica de las medidas cautelares deviene de su relación con el momento del dictado del acto administrativo de mérito. Y en este caso, ya que el objeto del acto final del procedimiento sancionador es una sanción, no existe esa necesaria relación directa e intrínseca entre una eventual sanción y la medida cautelar en cuestión en este momento procesal.*

*Esto asimismo impide realizar una adecuada ponderación de los intereses en juego involucrados, pues se requiere valorar los intereses no sólo de la parte denunciante y de la parte denunciada, sino también los intereses de los usuarios y del mercado como tal incluidos. En este caso, no ha quedado acreditada la afectación en cuanto a daños y perjuicios graves, actuales o potenciales, a los que los usuarios, el mercado, el ICE o cualquier otro operador de telecomunicaciones arrendatario de postera del citado instituto se estaría viendo expuesto por las acciones desplegadas por la empresa denunciada.*

*Así las cosas, del análisis de la ponderación de los intereses involucrados y a partir del ayuno probatorio en cuanto a los supuestos daños y perjuicios graves, actuales o potenciales señalados por el ICE, se desprende que con el dictado de la medida cautelar el interés de Grupo Publicidad e Internet Inc. S.A se podría ver perjudicado en un mayor grado, en relación al perjuicio que argumenta el ICE.*

*De acuerdo con los hechos denunciados y la información recabada por la SUTEL dentro del expediente SUTEL OT-0122-2010, se concluye que no se ha logrado demostrar el cumplimiento del presupuesto de periculum in mora, esto en cuanto no constan en el expediente administrativo suficientes elementos que acrediten el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente que podría sufrir el ICE durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la resolución final de este procedimiento administrativo, como tampoco se cumpliría en este asunto con una medida provisional de carácter instrumental, en el tanto el objeto del procedimiento incoado al investigar la verdad real de los hechos, debe establecer la existencia o no de una eventual práctica ilegal de uso de un recurso escaso propiedad del ICE (postes) por parte de la empresa denunciada sin contar con autorización para tal efecto, y con ello a determinar si existen suficientes elementos de hecho y de derecho para ordenar la suspensión –actual y futura- de tales acciones que se le ha cuestionado al operador denunciado.*

*Pese a lo anterior, se hace la acotación de que las medidas cautelares al tener un carácter puramente preventivo, no prejuzgan acerca del fondo de los hechos denunciados. Asimismo, el Consejo de la Sutel de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 inciso 2) del CPCA, cuando varían las circunstancias de hecho que dieron motivo al rechazo de la medida solicitada en cualquier momento podrá de oficio o a instancia de parte, considerar nuevamente la procedencia de la medida cautelar solicitada u otra”.*

Que de conformidad con los anteriores Resultandos y Considerandos, lo procedente es rechazar la solicitud del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) en relación a la adopción de una medida cautelar por parte de la SUTEL, para que “1.- Se ordene a la empresa Grupo Publicidad e Internet Inc, S.A., en la resolución que da inicio a la presente intervención, en un plazo razonable establecido por la Sutel, el retiro de su red de fibra y cualquiera otras, ubicadas en postes propiedad del ICE en las zonas del Costado Norte de las oficinas centrales de la Mutual Alajuela, en dicha ciudad, pasando por el centro de Alajuela, frente a la Agencia de la Mutual y la Agencia del Scotiabank para seguir hacia Río Segundo, La Rivera de Belén, San Antonio de Belén, Santa Ana hasta llegar al Centro Comercial Multiplaza en Escazú; y demás zonas en que dicha empresa haya instalado red en postes propiedad del ICE sin su autorización. 2.- En el caso de que dicha empresa no proceda a retirar su red en el plazo que establezca la Sutel en la resolución inicial que da inicio a la presente intervención, se autorice al ICE a realizar el retiro de la misma, corriendo los gastos a cargo de la empresa Grupo Publicidad e Internet Inc, S.A. 3.- Se aperciba a Grupo Publicidad e Internet Inc, S.A., en la resolución inicial que da inicio a la presente intervención, a que se abstenga de incurrir nuevamente en estas conductas y por ende incumplir con las obligaciones adoptadas por SUTEL en el ejercicio de sus competencias. 4.- Apercibir a Grupo Publicidad e Internet Inc, S.A. que en el caso de que incumplir dichas medidas cautelares se verá expuesto a lo establecido en el artículo 67, inciso a, sub inciso 17 de la Ley General de Telecomunicaciones” retire la red de fibra que ubicó en infraestructura esencial propiedad del ICE”.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; en el Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**ÚNICO:** RECHAZAR la solicitud del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) en relación a la adopción de una medida cautelar por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que:

- 1.- *Se ordene a la empresa Grupo Publicidad e Internet Inc, S.A., en la resolución que da inicio a la presente intervención, en un plazo razonable establecido por la Sutel, el retiro de su red de fibra y cualquiera otras, ubicadas en postes propiedad del ICE en las zonas del Costado Norte de las oficinas centrales de la Mutual Alajuela, en dicha ciudad, pasando por el centro de Alajuela, frente a la Agencia de la Mutual y la Agencia del Scotiabank para seguir hacia Río Segundo, La Rivera de Belén, San Antonio de Belén, Santa Ana hasta llegar al Centro Comercial Multiplaza en Escazú; y demás zonas en que dicha empresa haya instalado red en postes propiedad del ICE sin su autorización.*
- 2.- *En el caso de que dicha empresa no proceda a retirar su red en el plazo que establezca la Sutel en la resolución inicial que da inicio a la presente intervención, se autorice al ICE a realizar el retiro de la misma, corriendo los gastos a cargo de la empresa Grupo Publicidad e Internet Inc, S. A.*
- 3.- *Se aperciba a Grupo Publicidad e Internet Inc, S.A., en la resolución inicial que da inicio a la presente intervención, a que se abstenga de incurrir nuevamente en estas conductas y por ende incumplir con las obligaciones adoptadas por SUTEL en el ejercicio de sus competencias.*
- 4.- *Apercibir a Grupo Publicidad e Internet Inc, S.A. que en el caso de que incumplir dichas medidas cautelares se verá expuesto a lo establecido en el artículo 67, inciso a, sub inciso 17 de la Ley General de Telecomunicaciones".*

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**

**5.11 Informe y propuesta de resolución que rechaza el recurso de revocatoria presentado por VIA EUROPA COSTA RICA, S. A., contra la RCS-227-2013 de las 11:20 horas del 19 de julio de 2013.**

Continúa la señora Presidenta y hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución en los que se atiende el recurso de revocatoria presentado por VIA EUROPA COSTA RICA, S. A., contra la resolución RCS-227-2013. Se conoce el oficio 4463-SUTEL-DGM-2013, de fecha 06 de setiembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo los resultados del análisis técnico y jurídico.

Indica el señor Herrera Cantillo que la empresa Vía Europa brinda servicios de acarreador de datos de internet y se les indica que bajo ese título, se les permite ofrecer esos servicios a otros proveedores mediante el uso del protocolo IP.

Se produce un intercambio de impresiones dentro del cual se discuten los alcances de los servicios brindados por la empresa. Suficientemente analizado este tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 027-049-2013**

1. Dar por recibido el oficio 4463-SUTEL-DGM-2013, de fecha 06 de setiembre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Mercados rinde para consideración del Consejo el informe técnico y jurídico correspondiente al recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Vía Europa Costa Rica, S. A., contra la resolución RCS-227-2013, de las 11:20 horas del 19 de julio del 2013.
2. Aprobar la resolución que se copia a continuación:

**RCS-264-2013**

**“SE RECHAZA RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO POR VIA EUROPA  
COSTA RICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-227-2013  
DE LAS 11:20 HORAS DEL 19 DE JULIO DE 2013”**

**EXPEDIENTE OT-141-2012**

---

**RESULTANDO**

1. Que el 1 de noviembre del 2012, mediante documento con número de ingreso NI-7255-2012, VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones la solicitud de autorización para la operación y uso de redes públicas de telecomunicaciones y provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
2. Que la solicitud de autorización fue recibida por la Dirección General de Mercados, y luego de la primera revisión se le solicitó a VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. que adicionara información según lo indicado en el oficio 5005-SUTEL-DGM-2012 tal y como consta en folios 054 al 059 del expediente administrativo V0146-STT-AUT-OT-00141-2012. En particular, aportar la certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social que asegure que la empresa se encuentra al día con sus obligaciones obrero-patronales, los estados financieros o estudio de factibilidad para el despliegue de los servicios, las condiciones comerciales a los usuarios finales y detalles técnicos adicionales.
3. Que con fecha del 06 de diciembre del 2012, la Dirección General de Mercados recibió documentación de VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. bajo el número de ingreso NI-7427-2012, donde la empresa respondió parcialmente al oficio 5005-SUTEL-DGM-2012, aportando estados financieros y la certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social donde la empresa no está inscrita como patrono (visible a folios 60 al 166).
4. Que esta Dirección General de Mercados, recibió de VIA EUROPA COSTA RICA, S. A., oficio sin número de consecutivo y con número de ingreso NI-7546-2012, el día 11 de diciembre de 2012, en el cual la empresa solicita prorrogar el plazo para aportar la información faltante en la respuesta enviada ante el oficio 5005-SUTEL-DGM-2012 dado que esta debe ser enviada desde Suecia, tal y como se aprecia en folios 167 y 168.

11 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2013

5. Que esta Dirección General de Mercados, analizando los argumentos de la empresa VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. resuelve que el trámite de autorización proseguirá cuando la empresa aporte la información faltante que proviene de Suecia. Lo cual se comunicó por medio del oficio 0539-SUTEL-DGM-2013 y consta en folios 171 y 172 del expediente administrativo.
6. Que según la documentación que VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. presentó el 07 de mayo de 2013 (NI-3333-2013) ante esta Superintendencia, la empresa realizó el proceso de inscripción como patrono ante la Caja Costarricense del Seguro Social, sin embargo, mediante oficio SH-1212-0879-2013, firmado por Miguel A. Vargas Rojas, jefe administrativo de la sucursal Heredia de la Caja del Seguro Social, se le indica a VIA EUROPA COSTA RICA S.A. que: "no está obligada a aparecer inscrita ante la Caja si su actividad comercial no ha dado inicio" (lo resaltado es textual del oficio señalado), esto es visible en folios 182 al 184 del expediente administrativo.
7. Que la empresa VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. entregó escrito con número de ingreso NI-3584-2013, solicitando que ciertas piezas del expediente fueran declaradas confidenciales, según se aprecia en folios 243 al 245.
8. Que mediante resolución N° RCS-175-2013, del 22 de mayo de 2013, la SUTEL emite las disposiciones pertinentes para declarar la confidencialidad de las piezas del expediente de VIA EUROPA COSTA RICA, S. A., a la luz del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, declarándose como confidenciales los folios 186 al 213 y del 251 al 276 del expediente administrativo.
9. Que en fecha del 30 de mayo de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones dio admisibilidad a la solicitud de título habilitante presentada por la empresa de VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. y emitió el edicto de autorización para su respectiva publicación en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial La Gaceta.
10. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. notificó mediante oficio sin número de consecutivo (NI-4570-2013) los edictos de ley publicados el día 13 de junio del 2013 en el periódico La Prensa Libre y el 14 de junio de 2013 en el diario oficial La Gaceta número 114, mediante los cuales se otorgó el plazo de diez días hábiles para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos tal y como se aprecia en folios 290 al 293 del expediente administrativo.
11. Que transcurrido el plazo concedido, ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por VIA EUROPA COSTA RICA, S. A.
12. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-227-2013 del 19 de julio de 2013, se autorizó a la empresa VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. a explotar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio mayorista de acarreo de servicios de Internet.
13. Que mediante escrito recibido en la SUTEL el 13 de agosto de 2013, NI-6690-13, el Sr. Erick Cordero Sánchez, en su condición de Apoderado de la empresa recurrente, según consta en el expediente administrativo, presentó recurso de revocatoria contra la resolución RCS-227-2013.
14. Que mediante oficio N° 4463-SUTEL-DGM-2013 dirigido al Consejo de la SUTEL, con fecha 6 de setiembre de 2013, la Dirección General de Mercados (DGM), entrega informe sobre el recurso de revocatoria presentado por VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. contra la resolución RCS-227-2013.

**CONSIDERANDO****PRIMERO: Naturaleza del recurso**

11 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2013

El recurso presentado es el ordinario de reposición o reconsideración, al que se refiere el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 y al que le resultan aplicables los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios. Se impugna la resolución RCS-227-2013, mediante la cual el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa Vía Europa Costa Rica, S. A. para explotar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio mayorista de acarreador de servicios de internet, por un periodo de diez años.

#### SEGUNDO: Legitimación

En el caso particular, el recurrente tiene legitimación toda vez que la resolución impugnada es la que se refiere a su solicitud para que se le otorgue un título habilitante para quedar autorizado como operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones. En consecuencia tiene un interés directo en la resolución cuya revocación parcial, solicita.

#### TERCERO: Representación

El escrito es firmado por el señor Erick Cordero Sánchez, en su condición de Apoderado de la empresa recurrente, según consta en el expediente administrativo.

#### CUARTO: Temporalidad del recurso

La resolución RCS-227-2013 de las 11:20 horas del 19 de julio de 2013, le fue notificada a la parte en fecha 8 de agosto de 2013 (véanse los folios 326 y 327 del expediente administrativo). Por su parte el recurso fue recibido en esta Superintendencia el día 13 de agosto del año en curso. (Véanse los folios 329 y siguientes del expediente administrativo)

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en la Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

#### CINCO: Análisis del recurso presentado

Que en cuanto al fondo del recurso, el Consejo de la SUTEL ha analizado el oficio N° 4463-SUTEL-DGM-2013 rendido por la Dirección General de Mercados, del cual se extrae lo siguiente.

"(...)

#### I. "Argumentos en los que se basa la impugnación de VÍA EUROPA:

*El recurso puede sintetizarse de la siguiente manera:*

1. *Indica la recurrente que en su solicitud de autorización, al describir el servicio a prestar, literalmente indicó en el párrafo segundo, lo siguiente: "VIAEUROPA COSTA RICA S.A. ofrece sus servicios con los sistemas operativos más avanzados y redes de próxima generación. VIAEUROPA COSTA RICA S.A. financia, construye y opera su propia infraestructura activa y pasiva (Gigabit) basada en el concepto de OSE. Dicha infraestructura se brinda a distintos operadores o proveedores de servicios, que son los encargados de prestar los servicios de telecomunicación a los usuarios finales. En la línea de este planteamiento, VIAEUROPA garantiza a los operarios o proveedores que hagan uso de la infraestructura un trato equitativo, para que así puedan ofrecer sus propios servicios de telecomunicación al usuario final".*
2. *Que según la descripción del servicio hecha por su representada, en la propia solicitud de emisión de título habilitante, se dejó en claro que el corazón del negocio de la compañía, consiste precisamente en la construcción y operación de redes de telecomunicaciones, con la finalidad de ponerlas a disposición de otros operadores o proveedores, para que sean estos quienes presten servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales, condición que no limita el tipo y/o cantidad de servicios que pueden ser prestados por*

11 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2013

esos operadores o proveedores de servicios, a través de la red de telecomunicaciones que VIAERUPOA COSTA RICA, S.A, pondrá a su disposición.

3. Adicionalmente en la información suministrada con la solicitud y a petición de la misma SUTEL, se establece la arquitectura de la red activa y pasiva, y en ella se demuestra que se trata de una red de transporte en el backbone y transporte y acceso en la última milla, sin que haya sido limitada al transporte y acceso al servicio de Internet.
4. Por su parte, el punto décimo sexto del Por Tanto de la Resolución RCS-227-2013, establece que el servicio autorizado por primera vez a VIA EUROPA COSTA RICA, S.A, es el de "ACARREADOR DE SERVICIOS DE INTERNET".
5. Que al respecto, entienden que la definición y terminología utilizada por la SUTEL para la emisión de servicios autorizados por primera vez, podría aproximarse de algún modo al servicio que prestará su representada, sin embargo, consideran que esa definición se queda corta, y por ello creen oportuno llevar a cabo la modificación a través de una revocatoria parcial de la resolución, con la finalidad de que en su lugar el servicio autorizado a su representada, sea más amplio, toda vez que como consta en el expediente, las redes de telecomunicaciones de fibra óptica que VIAEUROPA COSTA RICA, S.A construirá, son capaces técnicamente de acarrear todo tipo de servicios; los cuales serán brindados por los operadores y/o proveedores de servicios a los usuarios finales.
6. Con base en lo anterior, consideran que técnicamente la figura que debe ser autorizada a VIAEUROPA COSTA RICA, S.A, corresponde a la de ACARREADOR DE SERVICIOS IP.
7. Fundamentan el recurso de revocatoria en el artículo 345, siguientes de la Ley General de la Administración Pública, y solicitan revocar parcialmente la resolución RCS-227-2013, específicamente en el Por Tanto, Resuelve 3, punto décimo sexto, de los servicios autorizados por primera vez; en la cual se establece como servicio autorizado el de ACARREADOR DE SERVICIOS DE INTERNET, para que en su lugar se autorice como servicio autorizado por primera vez, el de A servicio autorizado por primera vez, el de ACARREADOR DE SERVICIOS IP.

## II. Análisis del asunto de fondo:

Efectivamente, al analizar la solicitud planteada por la empresa VÍA EUROPA COSTA RICA S. A., se tiene claro que los servicios a prestar en realidad superan la mera descripción a la que se refiere el concepto de "Acarreador de Servicios de Internet". No obstante, la autorización se dio en apego a los términos empleados por la SUTEL en la categorización de los servicios objeto de títulos habilitantes.

Tal y como lo entiende esta Superintendencia, los servicios que presta un "Acarreador de Servicios de Internet" son aquellos servicios que son brindados a otros proveedores, al cual el acarreador de servicios de internet les alquila o arrienda una conexión lógica de la red que administra, para que el proveedor brinde el servicio disponible al público a un usuario final. (Un enlace punto a punto desde la red del proveedor del servicio hacia la red de su cliente). Así se establece una relación mayorista entre el acarreador de servicios de internet y los proveedores de los servicios.

Es así que si bien, el nombre del servicio únicamente incluye la palabra "Internet", el detalle de dicho servicio para esta Superintendencia es más general y por tanto permite a VIA EUROPA COSTA RICA, S.A. ofrecer los servicios que pretende, a los proveedores de servicios, incluido el acarrear distintos servicios disponibles al publicado, mediante paquetes de datos del protocolo de Internet (IP).

Para estos efectos, se deben entender los servicios de internet, de manera análoga a servicios sobre internet o servicios IP (entre otros y no exclusivo a los servicios de acceso a internet, Telefonía IP o IPTV), es decir, servicios de telecomunicaciones que son transmitidos a través de las redes de telecomunicaciones mediante el uso del protocolo de Internet (IP).

La Dirección General de Mercados se ha dado a la tarea de estandarizar el nombre de los servicios autorizados a los operadores, esto en vista de que cada interesado puede darle una interpretación distinta al nombre de un servicio, o solicitar una autorización, con el nombre que en su criterio se adapta mejor a su pretensión. No obstante, se pretende manejar un lenguaje común, de forma que esto facilite el entendimiento

*por parte del usuario de los servicios que le son ofrecidos, así como facilitar otras tareas, tal y como son la recolección de indicadores.*

*Por lo tanto, esta Dirección General de Mercados considera que lo oportuno es rechazar el recurso de reconsideración presentado por VIA EUROPA COSTA RICA, S.A. y aclarar que el servicio autorizado mediante la resolución RCS-227-2013, "Acarreador de Servicios de Internet" le autoriza a ofrecer los servicios mayoristas que pretende a los proveedores de servicios virtuales.*

(...)"

Que este Consejo concuerda y acoge el criterio y los argumentos, conclusiones y recomendaciones presentadas en el oficio 4463-SUTEL-DGM-2013, transcrito anteriormente.

#### POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 y el Código Procesal Contencioso Administrativo N° 8508, y demás normativa general y de pertinente aplicación.

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Declarar sin lugar el recurso de Revocatoria o Reposición interpuesto por VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. (NI-6690-13) el día 13 de agosto de 2013, contra la resolución RCS-227-2013 de las 11:20 horas del 19 de julio del 2013.
2. Aclarar a la empresa VÍA EUROPA COSTA RICA, S. A. que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-227-2013, se encuentra autorizada a ofrecer a otros proveedores, el servicio mayorista que consiste en acarrear en su red servicios disponibles al público, mediante el uso del protocolo de Internet (IP).
3. Mantener inalterada la resolución número RCS-227-2013 de las 11:20 horas del 19 de julio del 2013 en todos sus extremos.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

NOTIFÍQUESE.

#### **5.12 Propuesta de resolución para la asignación de un (1) número corto para mensajería de texto SMS al Sistema Integral de Portabilidad Numérica.**

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la propuesta de resolución para la asignación de un (1) número corto para mensajería de texto SMS al Sistema Integral de Portabilidad Numérica. Se conoce el oficio 4136-SUTEL-DGC-2013, de fecha 20 de agosto del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta a la Dirección General de Mercados la solicitud de numeración de cuatro cifras del tipo SMS-Contenido, para el envío del número de identificación personal (NIP) por parte del Sistema Integral de Portabilidad Numérica.

Explica el señor Herrera Cantillo que se recibió una solicitud de parte de la Dirección General de Calidad, en su carácter de facilitador del proceso de implementación de la portabilidad numérica para que se le asigne un número corto para mensajería de texto SMS. Indica que el número que se asigna

11 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2013

es el 1599, para que cada vez que se envíe un número de identificación personal (NIP) para un usuario, se tramite con ese número de identificación. Dicha asignación se efectúa directamente al Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

El señor Fallas Fallas se refiere a aspectos técnicos relacionados con el número indicado y la verificación de la identidad del usuario, para que el trámite no se preste a errores. Se trata de un código de seguridad generado por la empresa El Corte Inglés y lo envía a cada usuario que solicita una portación en el operador receptor a través de la red donante, que es donde el usuario está conectado al momento de la solicitud.

Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 028-049-2013**

1. Dar por recibido el oficio 4136-SUTEL-DGC-2013, de fecha 20 de agosto del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta a la Dirección General de Mercados la solicitud de numeración de cuatro cifras del tipo SMS-Contenido, para el envío del número de identificación personal (NIP) por parte del Sistema Integral de Portabilidad Numérica.
2. Aprobar la resolución que se detalla seguidamente:

**RCS-265-2013****“ASIGNACIÓN DE UN (1) NÚMERO CORTO PARA MENSAJERÍA DE TEXTO SMS  
AL SISTEMA INTEGRAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA”****EXPEDIENTE SUTEL-OT-021-2012**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio 4136-SUTEL-DGC-2013; con fecha 20 de agosto del 2013, la DGC en su carácter de facilitador del proceso de implementación de portabilidad numérica en Costa Rica, solicitó la asignación de un (1) número corto para mensajería de texto SMS, para ser utilizado por el Sistema Integral de Portabilidad Numérica, con el fin de poder enviar el número de identificación personal (NIP) hacia los usuarios finales que realicen una solicitud de portación.
2. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de

Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

- IV. Que el inciso 17) del artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, "Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares."
- V. Que de conformidad con el artículo 29 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) establece que para "los efectos de la portabilidad numérica, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán permitir la implementación de números de usuario definidos como número único."

Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, se creó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica, como ente consultivo de la SUTEL, en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la relación de los operadores y proveedores con la entidad de referencia, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad.

- VI. Que los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, en sesión ordinaria N°06-2013 del 30 de julio del 2013, identificaron la necesidad de definir un número único del cual provendrían los mensajes de texto que contienen el número de identificación personal (NIP) enviados desde el Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) hacia los usuarios finales, una vez que el SIPN entre en operación. Esto con el fin de velar por la seguridad y confiabilidad de la información remitida a dichos usuarios finales. Es así que consta en el acta de la sesión lo siguiente:

*"Se acuerda solicitar a la SUTEL la asignación de un número especial de 4 cifras que será utilizado exclusivamente por la ERPN para enviar los mensajes de texto que contienen el código NIP al usuario final, una vez que este haga una solicitud de portación."*

- VII. Que en atención a esta necesidad, mediante oficio 4136-SUTEL-DGC-2013 con fecha 20 de agosto del 2013, la Dirección General de Calidad de la SUTEL, en su carácter de facilitador del proceso de implementación de portabilidad numérica en Costa Rica, solicitó la asignación de un (1) número corto para mensajería de texto SMS, a saber el número 1599, para ser utilizado por el Sistema Integral de Portabilidad Numérica, con el fin de poder enviar el número de identificación personal (NIP) hacia los usuario finales que realicen una solicitud de portación.
- VIII. Que la SUTEL ha apoyado la implementación del Sistema Integral de Portabilidad Numérica, para lo cual, resulta necesario que el SIPN utilice un número corto de mensajería de texto SMS para el envío del número de identificación personal a los usuarios finales que realicen una solicitud de portación.
- IX. Que se ha verificado que existen recursos de numeración disponibles y que la asignación del número 1599 es factible:

SMS-Contenido	# Comercial	Empresa Asociada	Proveedor
SMS-Contenido	1599	Comité Técnico de Portabilidad Numérica	NA

- X. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

11 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 049-2013

- XI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el número 1599 para ser utilizado por el Sistema Integral de Portabilidad Numérica, con el fin de poder enviar el número de identificación personal (NIP) hacia los usuario finales que realicen una solicitud de portación.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Asignar a los operadores y proveedores Miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica el número corto 1599 para ser utilizado por el Sistema Integral de Portabilidad Numérica, para ser utilizado únicamente para enviar el número de identificación personal (NIP) hacia los usuario finales que realicen una solicitud de portación:

SMS-Contenido	# Comercial	Empresa Asociada	Proveedor
SMS-Contenido	1599	Comité Técnico de Portabilidad Numérica	NA

2. Notificar esta resolución a los operadores y proveedores que forman parte del Comité Técnico de Portabilidad Numérica y a la Dirección General de Calidad, a través del Sr. Glenn Fallas, Director General.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

**ARTÍCULO 7**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL**

**7.1 Avance en la formulación del proyecto para la atención de la Zona Sur**

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Paola Bermúdez Quesada y Oscar Benavides Arguello.

De inmediato, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el avance en la formulación del proyecto Fonatel para la atención de la Zona Sur, remitida por el Banco Nacional de Costa Rica, mediante el oficio FID-1683-2013 (NI-7157).

Seguidamente el señor Humberto Pineda Villegas presenta para defensa del tema, el oficio 4485-SUTEL-DGF-2013, de fecha 06 de setiembre del 2013, mediante el cual se menciona que como complemento a la atención de lo dispuesto en el punto 2 del acuerdo del Consejo de SUTEL 022-040-2013 de la sesión 040-2013, celebrada el 01 de agosto del 2013, el informe del tema mencionado en el párrafo anterior, así como el Oficio FID-1683-2013 del 26 de agosto del 2013, donde el señor Mario Jiménez Gamboa, Director General Banca de Inversión del Banco Nacional de Costa Rica envía al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, el estatus del perfilamiento para el Programa Zona Sur a esta fecha, de acuerdo a solicitud presentada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y por dicha Dirección.

Al respecto menciona que, en el informe se reporta un avance del 25% en la ejecución del trabajo planificado para la formulación del proyecto y un ajuste del cronograma para que esté finalizada y presentados los carteles de los concursos a conocimiento de la SUTEL el 13 de diciembre del 2013.

El señor Oscar Benavides Arguello amplía la exposición del señor Pineda Villegas, haciendo referencia al proceso de implementación del proyecto Siquirres. Asimismo el señor Pineda Villegas se refiere al portafolio de proyectos para el año 2014.

La señora Maryleana Méndez Jiménez señala la importancia de llevar adelante el proyecto de Zona Sur, incluyendo la ayuda que se pueda brindar para la instalación de infraestructura. De igual manera se refiere a la necesidad de instar al Banco Nacional de Costa Rica para que ajuste el cronograma de avance en la formulación del proyecto para la atención de la Zona Sur, para que sean presentados a la SUTEL el último día hábil del mes de noviembre del 2013.

Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve por unanimidad:

#### **ACUERDO 029-049-2013**

1. Dar por recibidos los documentos que se detalla a continuación:
  - a. Oficio FID-1683-2013 del 26 de agosto del 2013, mediante el cual el señor Mario Jiménez Gamboa, Director General Banca de Inversión del Banco Nacional de Costa Rica envía al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, el estatus del perfilamiento para el Programa Zona Sur a esta fecha, de acuerdo a solicitud presentada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y por dicha Dirección.
  - b. Oficio 4485-SUTEL-DGF-2013 del 6 de setiembre del 2013 por cuyo medio el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, como complemento a lo dispuesto mediante numeral 2) del acuerdo 022-040-2013, de la sesión 040-2013, celebrada el 1° de agosto del 2013, remite el informe de avance en la formulación del proyecto para la atención de la Zona Sur, según oficio del Banco Nacional de Costa Rica FID-1683-2013 del 26 de agosto del 2013.
2. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que ajuste el cronograma de avance en la formulación del proyecto para la atención de la Zona Sur, de manera tal que los proyectos sean presentados a la Superintendencia de Telecomunicaciones al último día hábil del mes de noviembre del 2013.

### 7.2 *Informe de análisis financiero del fideicomiso al 31 de julio del 2013 y representación de flujo de caja proyectado a agosto del 2013.*

A continuación la señora Maryleana Méndez Jiménez presenta para consideración de los señores Miembros del Consejo, el informe de análisis financiero del fideicomiso al 31 de julio del 2013 y la representación del flujo de caja proyectado a agosto del 2013. Para defensa del tema, se presenta el oficio 4486-SUTEL-DGF-2013, de fecha 09 de setiembre del 2013, mediante el cual se brinda un amplio análisis del tema.

Al respecto la señora Paola Bermúdez Quesada explica los cambios en el patrimonio, adición de las definiciones de patrimonio total, patrimonio comprometido y patrimonio disponible, la utilidad contable, la recaudación de la contribución parafiscal a Fonatel, la relación del comportamiento del tipo de cambio en la utilidad/pérdida del estado de resultados, el flujo de caja del fideicomiso, el comportamiento de inversiones del fideicomiso (81% en dólares y 19% en colones), la composición por emisor al 31 de julio del 2013 y los rendimientos de la cartera de inversiones tanto en dólares como en colones.

Destacó lo relativo a los indicadores de la política de inversión bajo los límites, los elementos del informe en la web que conlleva la composición del fideicomiso, el patrimonio total, comprometido y disponible, la recaudación de la contribución especial parafiscal.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones; el Consejo acuerda por unanimidad:

#### **ACUERDO 030-049-2013**

1. Dar por recibido el oficio 4486-SUTEL-DGF-2013, de fecha 09 de setiembre del 2013, realizado por la Dirección General de Fonatel referente a los estados financieros del fideicomiso 1082-GPP-SUTEL-BNCR, al cierre de julio del 2013.
2. Dar por recibidos los estados financieros presentados por el fideicomiso mediante el oficio FID-1576-2013 (NI-6672-13).
3. Aprobar la propuesta de información financiera para publicar en la página de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con corte a julio del 2013.
4. Notificar al Banco Nacional de Costa Rica su conocimiento y enviar copia del acuerdo al expediente OT-036-2012.

### 7.3 *Observaciones del Banco Nacional al Manual de Inversiones.*

Seguidamente la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo las observaciones del Banco Nacional de Costa Rica al Manual de Inversiones y brinda la palabra a la funcionaria Paola Bermúdez Quesada para que se refiera al tema.

La señora Bermúdez Quesada explica el propósito del Manual de Inversiones, haciendo especial énfasis en los principios de rentabilidad y seguridad de los recursos, así como el de liquidez y compatibilidad de los plazos. Menciona además la responsabilidad por parte de BN Fiduciaria con respecto a los recursos financieros y económicos del Fideicomiso, así como la política de inversión, explicando además las disposiciones generales, los mercados autorizados para realizar inversiones, así como los límites y plazos.

Continúa su presentación explicando el tema de los riesgos y de los instrumentos de coberturas cambiarias. Finaliza exponiendo los reportes que el fiduciario presentará mensualmente.

Luego de analizado este asunto se da un intercambio de impresiones y el Consejo resuelve por unanimidad:

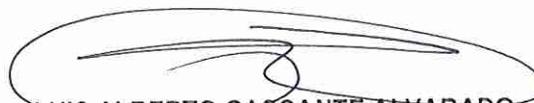
**ACUERDO 031-049-2013**

1. Dar por recibida la presentación realizada en esta oportunidad por parte de la funcionaria Paola Bermúdez con respecto a las observaciones realizadas por el Banco Nacional al Manual de Inversiones.
2. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que realice un análisis sobre las observaciones del Banco Nacional al Manual de Inversiones y lo presente ante el Consejo en una próxima sesión.

A LAS 16:20 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

  
MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ  
PRESIDENTA

  
LUIS ALBERTO GASCANTE ALVARADO  
SECRETARIO

